

JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

Gustavo Adolfo Jiménez Madrigal*

1. Introducción

Esta investigación no pretende ser una palabra acabada, sino una palabra fundada que invita a la reflexión y a la crítica. No se persigue más que ello. De ahí el sustantivo de “notas”...

El propósito (e hipótesis) central de la investigación es mostrar como funciona esta dialéctica perversa de los derechos en John Locke, primer pensador que introduce en su versión moderna esta forma de razonamiento. El interés en este autor viene dado por el hecho de que prácticamente la generalidad de los autores y autoras que en alguna oportunidad han abordado su estudio, han pasado por alto el análisis y crítica de lo que, en mi criterio, es uno de los aspectos más importantes para comprender globalmente no sólo la obra de Locke, sino toda una corriente de pensamiento que llega hasta nuestros días. La principal característica de esta corriente de pensamiento es la dialéctica maldita que contiene, de acuerdo con la cual el amor al prójimo, la libertad, el progreso, la justicia, los derechos humanos..., etc., se llegan a convertir en el imperativo categórico de la destrucción del prójimo, la libertad, la justicia y los derechos humanos. Se genera así toda una espiral de violencia y destrucción que, no obstante, es experimentada por aquéllos que la realizan como la afirmación de aquello que dicen representar y defender; atribuyéndole en el mismo movimiento a los “Otros/as”, a quienes se convierte en “monstruos” negándoles toda subjetividad, la pretensión de violar la libertad, la justicia, los derechos humanos... El pecador siempre será el hereje, no el inquisidor que experimenta el acto de tortura y la muerte consecuente como la expresión más prístina de amor al prójimo y afirmación de la “fe verdadera”.

En nombre de la Ley Natural y los Derechos Naturales Locke llegará a legitimar el despotismo, el poder absoluto y la esclavitud sobre aquéllos/as que, de acuerdo con su imaginario, pretenden violar la Ley Natural e imponer el despotismo, el poder absoluto y la esclavitud. En nombre de los derechos naturales, Locke reivindicará ningún derecho natural para los enemigos de los derechos naturales.

* gajm@mixmail.com.br, Costa Rica.

252 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

Somos conscientes de que la perspectiva adoptada es minoritaria, por ello no esperamos que sea compartida. Lo que buscamos es, precisamente, introducir nuevos elementos para el debate, arrojar alguna luz sobre zonas tradicionalmente descuidadas por el quehacer intelectual. El objetivo es sin duda ambicioso pero legítimo.

El trabajo se divide en tres capítulos. Los dos primeros capítulos se dedican a exponer las categorías de análisis que se emplearán posteriormente para analizar el “Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil”, principal obra de Locke en el ámbito de la filosofía política. El capítulo tercero lleva por título: “Locke y la dialéctica perversa de los Derechos Humanos en el Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil”, y se avoca a analizar, con base en el instrumental teórico previamente establecido, la obra anteriormente citada. Allí se trata de poner de manifiesto la lógica sacrificial en la que se inscribe el razonamiento de Locke, quien parte inicialmente de la afirmación de los derechos naturales, para desembocar posteriormente en la violación de los derechos naturales de los “Otros/as”, dándole una nueva legitimación a la esclavitud en abierto contraste con la tradición aristotélica-tomista sobre el tema.

Por último, quiero dejar constancia de mi agradecimiento a la Dra. María José Fariñas Dulce, Profesora Titular de Sociología Jurídica de la Universidad Carlos III de Madrid, por sus agudos comentarios y críticas al primer borrador de este trabajo; a la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), sin cuyo respaldo económico e institucional no habría podido llevar a cabo los estudios de doctorado que conforman el marco dentro del cual este trabajo fue concebido y llevado a cabo; y al Maestro Franz Hinkelammert, cuyas enseñanzas han representado desde el inicio de mi carrera académica el sendero a seguir en éstos tiempos de “transiciones paradigmáticas”. Sin embargo, y como se acostumbra decir en estos casos, quiero también dejar claro que tanto de los errores como de los aciertos que pueda tener a juicio del lector (a) el presente trabajo, soy el único responsable.

2. Marco Conceptual del Mecanismo de Inversión Ideológica de los Derechos¹

Para abordar el estudio crítico del pensamiento político de John Locke se hace indispensable la exposición de un marco histórico-conceptual que permita contextualizar su obra y, al mismo tiempo, aprehender otros aspectos que han sido

¹ El presente trabajo representa un esfuerzo por desarrollar in extenso los argumentos e ideas previamente expuestos por el Maestro Franz Hinkelammert en su obra: “Democracia y Totalitarismo”, Capítulo III, “Democracia, Estructura Económico-Social y Formación de un sentido común legitimador”, pp. 133-165, referentes a la inversión ideológica de los derechos humanos en la concepción de John Locke. Recientemente el Maestro Hinkelammert tuvo la gentileza de falicitarme otro artículo suyo publicado en la Revista PASOS número 85, correspondiente al bimestre setiembre-octubre de 1999, que lleva por título: “La inversión de los derechos humanos: el caso de John Locke”, cuya riqueza teórica y conceptual sirve también como punto de referencia ineludible para el desarrollo más modesto que pretendemos llevar a cabo en estas páginas.

marginados, hasta donde conocemos, por la mayoría de los autores/as². La anterior afirmación, pese a ser una verdad de perogrullo, no por ello deja de tener importancia, ya que en estos casos suele suceder que lo 'evidente', precisamente por el hecho de serlo y como tantas veces acontece en estas situaciones, se pasa por alto.

El objetivo de la primera parte de este trabajo va orientado precisamente a la presentación de ese marco teórico. No nos resulta inadvertido el hecho de que las categorías de análisis empleadas corresponden a un estadio posterior en el desarrollo del pensamiento, y a un contexto socioeconómico y político muy distinto de aquél en el que pensó Locke. Sin embargo, y guardando la debida distancia entre el pensamiento lockiano y el marco teórico que se emplea para su análisis con el propósito de no llegar a caer en anacronismos, consideramos que la perspectiva adoptada es la más útil para arrojar luz sobre otros aspectos de la obra de este autor que han sido pasados por alto por la generalidad de los autores y autoras, como ya apuntamos.

2.1. La afirmación de los derechos humanos en la génesis del pensamiento democrático

De acuerdo con Hinkelammert las democracias actuales, cuyos antecedentes se remontan hasta el siglo XVII, se caracterizan porque todas tienen como punto de partida la afirmación de los derechos humanos entendidos a partir de distintas conceptualizaciones de los humanismos universales y, al mismo tiempo, se declaran a sí mismas como las únicas sociedades capaces de realizarlos:

“De esta manera, en cuanto al fenómeno de las democracias actuales, podemos –en una primera visión- enfocarlo como sistemas políticos que en sus teorizaciones y en sus declaraciones se guían [real ó imaginariamente cabría añadir] por un universalismo de los derechos humanos, lo que siempre implica que se legitiman por el interés de todos y que generan, pretendida o realmente, sus poderes políticos

² Cuando estudiamos la realidad -en sentido amplio- que nos rodea, lo hacemos a través de un determinado marco categorial que nos permite observar el objeto de estudio bajo cierta luz, enfatizando ciertos aspectos de dicho objeto al mismo tiempo que se invisibilizan otros. En otras palabras, por medio del marco categorial observamos unas cosas, y lo que queda fuera de este marco de análisis “no existe”. Como acertadamente señala Hinkelammert desde una perspectiva que puede ser denominada como constructivista: “La realidad social no es una realidad a secas, sino una realidad percibida bajo un determinado punto de vista. Podemos percibir solamente aquella realidad que nos aparece mediante las categorías teóricas usadas. Recién dentro de este marco los fenómenos llegan a tener sentido; y solamente podemos percibir los fenómenos a los cuales podemos dar cierto sentido. (...) el marco categorial teórico que usamos para interpretar la realidad nos permite ver ciertos fenómenos y no otros; asimismo, concebir ciertas metas de la acción humana y no otras”. HINKELAMMERT, Franz. *Las Armas Ideológicas de la Muerte*. 2ª edición revisada y ampliada. San José: Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), 1981, p. 1. Sobre el constructivismo, véase: WATZLAWICK, Paul (Comp.). *La Realidad Inventada. ¿Cómo sabemos lo que creemos saber?*. Traducción de Nélica M. De Machain, Ingeborg S. De Luque y Alfredo Báez. 3ª edición. Barcelona: Editorial Gedisa, 1994; y WATZLAWICK, Paul y KRIEG, Peter (Comps.). *El ojo del observador. Contribuciones al constructivismo. Homenaje a Heinz von Foerster*. Traducción de Cristóbal Piechocki. 1ª edición. Barcelona: Editorial Gedisa, 1994.

254 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

a partir de la voluntad de todos, siendo considerados todos como sujetos que generan el propio poder político, y por lo tanto, todos los poderes”³.

En ningún caso la discusión, análisis y desarrollo de una concepción procedimentalista de la democracia -en tanto que procedimiento electoral- está presente como tema central en las primeras formulaciones teóricas sobre la democracia a partir del siglo XVII. Otra de las características centrales de dichas teorías es que ninguna de ellas declara la decisión mayoritaria, aún en el supuesto de que pueda llegar a ser hipotéticamente unánime, como legítima de por sí. Por esta razón todas esas teorías se dedican a elaborar distintos criterios que permitan discernir ‘a priori’ hasta qué punto las decisiones de las mayorías son “democráticas”, y hasta qué punto no lo son. Se trata de una concepción “substancialista” de la democracia, de acuerdo con la cual la legitimidad ó ilegitimidad democrática de una decisión se define a priori no con arreglo al procedimiento seguido, sino de conformidad con el “contenido” del acto⁴.

Las actuales teorías de la democracia⁵, a diferencia de las teorías que les precedieron, ponen el énfasis en la concepción procedimentalista de la democracia, mediante la cual la disputa por el poder se resuelve favorablemente hacia aquél que dentro de una “libre competencia” haya alcanzado el mayor número de votos. De ahí que la discusión se centre en los mecanismos electorales; pero al igual que las concepciones “substancialistas” que les precedieron terminan por desembocar en la elaboración de los distintos criterios que permitan juzgar en qué grado las decisiones mayoritarias son legítimas ó descartables ó, en otras palabras, criterios para discernir en qué medida esas decisiones son “democráticas” y en qué medida no lo son⁶. La preocupación central de las diferentes teorías se concreta, en última instancia, en la determinación de los límites a esas decisiones⁷. Se trata, en el fondo,

³ “Democracia y Totalitarismo”. Departamento Ecuménico de Investigaciones (DEI), 2da. edición, San José, Costa Rica, 1990, p. 133. En igual sentido señala David Held que “(...) La idea de que es el consentimiento de los individuos lo que legitima el sistema de gobierno y, en términos más generales, el sistema de estado, era central para los liberales de los siglos XVII y XVIII así como para los demócratas liberales del XIX. Los primeros veían el contrato social como el mecanismo original de consentimiento individual, mientras que los últimos se centraban en la urna electoral como el mecanismo por el cual los ciudadanos confieren periódicamente autoridad al gobierno para promulgar leyes y regular la vida económica y social. [...]”. HELD, David. *Modelos de democracia* (Models of Democracy). Traducción de Teresa Alberó. 1ª edición. Madrid: Alianza Editorial, 1991, pp. 96-97. Vid. también pp. 58 a 102.

⁴ Sobre las diferentes conceptualizaciones de la democracia (substancialista y procedimentalista), véase *Diccionario de Política*. Dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci. Redactor Gianfranco Pasquino. Redactores de la edición en español José Aricó y Jorge Tula. Traducción de Raúl Crisafio, Alfonso García, Mariano Martín y Jorge Tula. edición en español (primera de España). 2ª edición. Madrid: Editorial Siglo XXI, 1982. Voz: *Democracia*, pp. 493-507; y HINKELAMMERT, Franz. *Democracia y Totalitarismo. Op.Cit.*, p. 134.

⁵ Especialmente a partir de SCHUMPETER, Joseph A. *Capitalism, Socialism and Democracy*. 6ª edición. London: Unwin Paperbacks, 1987, 437 p. Existe traducción al castellano por J. Díaz García con el título: *Capitalismo, socialismo y democracia*. México: Editorial Aguilar, 1961.

⁶ HINKELAMMERT, Franz. *Op.Cit.*, p. 134.

⁷ *Ibid.*

del problema de la “governabilidad”⁸, concepto que, bajo su elegancia lingüística y aparente novedad, alude a que las decisiones mayoritarias encuentran sus límites en las estructuras de poder (político, económico, jurídico, etc.) vigentes. El problema se concreta en la mejor forma de preservar dichas estructuras de poder frente a las decisiones mayoritarias. Como acertadamente señala Hinkelammert, la “vinculación de esta pregunta por la autoridad con la estabilización de relaciones de producción determinadas no es siempre evidente, por lo menos a nivel teórico. [Sin embargo] A nivel político, en la aplicación de la teoría a procesos políticos concretos, es siempre evidente. [...]”⁹. Por lo general el análisis sobre dicha problemática en sus diversas manifestaciones (filosófica, económica, jurídica, sociológica, política, etc.) no suele reparar sobre esa vinculación, tornándola invisible al dejarla fuera de su marco categorial. No obstante, en el plano histórico/político la relación entre legitimidad de las decisiones mayoritarias y preservación de determinadas estructuras político-económicas resulta siempre evidente. La historia nos demuestra una y otra vez¹⁰ que en aquellas etapas históricas en que el conflicto por las relaciones sociales de producción ha llegado a su punto crítico, no ha sido la voluntad mayoritaria el parámetro de legitimidad, sino las relaciones sociales de producción como criterio último de legitimidad de todo el sistema social. Norbert Lechner analiza este proceso desde la perspectiva del consenso y su relación con la legitimidad de la siguiente manera:

“Una primera objeción a la legitimidad formal concierne a la posible legitimación de una autoridad plebiscitaria y/o de procedimientos antidemocráticos por la mayoría: el caso de Hitler y otros. ¿Es legítima toda decisión tomada según los procedimientos acordados por todos (la mayoría) como válidos?// La insuficiencia de los criterios formales remite al eventual empleo de criterios materiales, que hagan depender la legitimidad de una decisión de su contenido. Existe, en efecto, una legitimidad escalonada. En situaciones de crisis, cuando un grupo social siente

⁸Para un análisis de las diferentes conceptualizaciones del término “governabilidad” y su relación con el tema aquí tratado, véase: “Diccionario de Política” (Suplemento); dirigido por Norberto Bobbio, Niccola Mateucci y Gianfranco Pasquino. Redactor de la edición en español Martí Soler. Traducción de Miguel Martí y Martí Soler. 1era. edición en español, Editorial Siglo XXI, Madrid, 1988, voz “governabilidad”, pp. 192 a 199. Véase también: ARBOS, Xavier y GINER, Salvador. *La Governabilidad. Ciudadanía y democracia en la encrucijada mundial*. 1ª edición. España: Editorial Siglo XXI, 1993, pp. 6 a 20. (Capítulo II: “Definición de gobernabilidad”); y ALCANTARA SAEZ, Manuel. *Governabilidad, crisis y cambio. Elementos para el estudio de la gobernabilidad de los sistemas políticos en épocas de crisis y cambio*. 1ª edición. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994, especialmente la primera parte: “Una aproximación teórica al fenómeno de la gobernabilidad de los sistemas políticos”, pp. 27 a 57.

⁹HINKELAMMERT, Franz. Op.Cit., p. 134, nota de pie de página número 1.

¹⁰Piénsese por ejemplo en el caso de Chile, en que el gobierno de la Unión Popular (UP) dirigido por Salvador Allende, elegido democráticamente mediante sufragio universal, sufrió un cruento golpe de Estado en nombre de la “democracia”, para instaurar una Dictadura de Seguridad Nacional que se declaraba a sí misma como una democracia en “estado de excepción”. Más reciente es el caso de Nicaragua, donde las primeras elecciones democráticas que se llevaron a cabo en 1984 fueron - a priori - descalificadas por el gobierno de los EE.UU. presidido por Reagan bajo la creencia de que el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) iba a ganar las elecciones. HINKELAMMERT, Franz. *Ibidem*.

256 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

amenazados sus ‘intereses vitales’ por las decisiones gubernamentales, se recurre a criterios materiales (la libertad, la propiedad privada) para deslegitimar la legalidad: el derrocamiento de Allende y otros”.¹¹

3. La Afirmación de los Derechos Humanos y su Violación

Esta es una de las que podría considerarse como paradojas¹² más importantes de cualquier planteamiento sobre los derechos humanos, ya que encierra en sí misma una contradicción fundamental que, resulta curioso observar, ha sido hasta donde sabemos muy poco estudiada por los (las) teóricos de esta disciplina. La paradoja radica en que de la afirmación de los derechos humanos se deriva primero, por un mecanismo de inversión normativa, y luego, por un mecanismo de inversión ideológica, la violación legítima de esos mismos derechos humanos¹³. Las próximas líneas se dedicarán al análisis de estos mecanismos.

3.1. La violación de los derechos humanos por medio de su inversión

Uno de los temas recurrentes dentro de la Teoría del Derecho es el de los límites a/de los derechos, una vez que éstos son positivizados dentro de un Ordenamiento Jurídico concreto¹⁴. La problemática se establece entre la vigencia de los derechos y las circunstancias que, de acuerdo con el propio Ordenamiento, autorizan su restricción, suspensión ó, en última instancia su anulación¹⁵. Estas cuestiones surgen a partir de situaciones-límite, generalmente en relación a aquéllos a quienes se les atribuye –real ó imaginariamente- querer violar esos derechos. En virtud de la dialéctica

¹¹ LECHNER, Norbert. “El consenso como estrategia y como utopía”. *Revista Zona Abierta*. Madrid, número 29, julio-diciembre de 1983, p. 8. El énfasis no corresponde al original.

¹² Para una definición de “paradoja” y su relación con los Derechos Fundamentales, véase: DE ASIS ROIG (Rafael). “Las Paradojas de los Derechos Fundamentales como límites al Poder”, Editorial Debate, Madrid, 1era. Edición, 1992, pp. 47 a 69.

¹³ HINKELAMMERT, Franz. *Democracia y Totalitarismo*. Op.Cit., p. 135. Para un interesante análisis desde la teología de la liberación del mecanismo de inversión normativa según la tradición pauliana, véase del mismo autor: “Las armas ideológicas de la muerte”, Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), San José, Costa Rica, 1981, pp. 171 y ss.

¹⁴ Cfr. AGUIAR DE LUQUE, Luis. “Los límites de los Derechos Fundamentales”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Madrid, número 14, 1993, pp. 9-34; DE ASIS ROIG, (Rafael). Sobre los Límites de los Derechos. Derechos y Libertades, número 3, 1994, pp. 111-130; y PRIETO SANCHIS, Luis. *Estudios sobre Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Debate, 1990, particularmente los capítulos II.4 (“Sobre el concepto jurídico de Derechos Fundamentales”); 4. “La irresistible supremacía de los derechos fundamentales”); VI (“Los Derechos Fundamentales y el Poder Legislativo”) y VII (“La limitación de los Derechos Fundamentales y la norma de clausura del Sistema de Libertades”).

¹⁵ El peligro representado por la posibilidad de restringir la vigencia de estos derechos se expresa en muchos casos por medio del empleo de los “conceptos indeterminados” (seguridad, orden, etc.), presentes en muchas –por no decir la generalidad- de las Constituciones Políticas e incluso en los mismos Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Sobre el tema, véase la sugerente obra de HABA, Enrique P. *Tratado Básico de Derechos Humanos. Con especial referencia al Derecho Constitucional Latinoamericano y al Derecho Internacional. Examen realista-crítico*. Tomo I: Conceptos Fundamentales. San José: Editorial Juricentro, 1986.

en la que se inscriben los mecanismos de inversión (tanto normativa como ideológica), las normas son transformadas en su contrario. Por esa razón las distintas declaraciones de derechos humanos no solamente contienen un catálogo de derechos, sino una regulación muy general y ambigua de las situaciones de emergencia a partir de las cuales se puede proceder a la suspensión de esos mismos derechos. En palabras de Hinkelammert:

“Toda teoría de la democracia al partir de la declaración de los derechos universales desemboca, así, en la postulación de la suspensión de esos mismos derechos. La norma legal puede decir: la vida humana es inviolable, ó, no matarás. Siendo esto una norma legal, el violarla tiene su sanción. Por lo tanto, frente al asesino que viola este derecho establecido por la norma, aparece ahora la violación legítima de ella. En caso extremo le es aplicable legítimamente la pena capital, [...] De la norma: no matarás, ahora sigue: mata a aquel que mató. [...]”¹⁶.

En otras palabras, de la norma según la cual: “La vida humana es inviolable” se puede llegar al caso extremo (v.gr. en aquéllos ordenamientos jurídicos que castigan con la pena de muerte ciertas conductas ilícitas) del “Mata al que mató”. En términos jurídicos se trata de la relación “supuesto de hecho-efecto jurídico”, mediante la cual la vigencia de la norma es afirmada por medio de su violación legítima por parte de aquéllos que detentan el poder de aplicarla, proceso que resulta intrínseco a la lógica de cualquier norma. Este proceso de inversión normativa también es inherente a los derechos humanos, desde el momento en que se transforman en normas legales: “Por la inevitabilidad de esta inversión, no es posible garantizar los derechos humanos sino en el contexto de un poder político que, como Estado, los garantice precisamente por medio de su inversión. De esta manera, los garantiza por medio de su violación legítima ejercida contra los violadores”¹⁷.

3.2. La violación de los derechos humanos por medio de su inversión

Una de las características centrales de toda declaración de derechos humanos es su universalidad, entendida como derechos que todo ser humano tiene por el sólo hecho de serlo. En las teorías de la democracia aparece, precisamente, la discusión de la inversión de los derechos humanos, mediante la cual esos derechos son suspendidos frente a aquéllos que los violan; sin embargo no se considera dicha suspensión en relación a un conjunto de derechos humanos aislados, sino en relación a los derechos humanos en tanto que conjunto organizado y jerarquizado. La inversión ideológica se plantea, por lo tanto,

¹⁶ HINKELAMMERT, Franz. *Democracia y Totalitarismo*. 2ª edición. San José: Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), 1990, pp. 134-135.

¹⁷ *Ibidem*, p. 135. Para un interesante análisis desde la teología de la liberación del mecanismo de inversión normativa según la tradición pauliana véase, del mismo autor: *Las Armas Ideológicas de la Muerte*. 2ª edición revisada y ampliada. San José: Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), 1981. pp. 171 y ss.

258 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

“...entre el conjunto de los derechos humanos y quienes amenazan a los derechos humanos como una totalidad de derechos. [Por esa razón] no se analiza al criminal como el violador de las normas, vistas aisladamente, sino al enemigo que amenaza la existencia misma del respeto al conjunto de los derechos humanos. El violador de normas aisladas es un criminal, mientras que aquel que amenaza la vigencia del conjunto de los derechos humanos es un enemigo de la humanidad”¹⁸.

Dado el carácter histórico de los derechos humanos, su listado es siempre y necesariamente incompleto. Se encuentra abierto a las necesidades y problemas que el devenir histórico va planteando¹⁹. Aparte del carácter de *numerus apertus* de cualquier catálogo de derechos humanos, otro problema es el de su compatibilidad. No todos los derechos pueden ser cumplidos simultáneamente en un momento y lugar determinados. Mientras más se insiste en el cumplimiento de un derecho, más aumenta la posibilidad de restringir ó de hecho se restringe el cumplimiento de otro u otros derechos humanos. En este sentido aparecen conflictos entre los derechos humanos, ya que el cumplimiento de un determinado derecho (v.gr. la propiedad privada ó la libertad) pueda entrar y de hecho entra en competencia con el cumplimiento de otro derecho (v.gr. el derecho al trabajo ó a la igualdad)²⁰. Por el carácter necesariamente incompleto de cualquier catálogo de derechos humanos, y por las relaciones de tensión y conflicto que se producen entre ellos, todos y cada uno de los derechos humanos nunca pueden ser cumplidos a cabalidad. Más bien describen un “*horizonte utópico*” de la convivencia humana respecto del cual sólo son posibles aproximaciones.²¹

¹⁸ *Ibidem*, p. 136. El énfasis no corresponde al original.

¹⁹ En igual sentido, señala Bobbio: “(...) los derechos del hombre constituyen una clase variable, como la historia de estos últimos siglos muestra suficientemente. El elenco de los derechos humanos se ha modificado y va modificándose con el cambio de las condiciones históricas, esto es, de las necesidades, de los intereses, de las clases en el poder, de los medios disponibles para su realización, de las transformaciones técnicas, etc. Derechos que habían sido declarados absolutos a finales del siglo XVIII, como la propiedad sacrée et inviolable, han sido sometidos a radicales limitaciones en las declaraciones contemporáneas; derechos que las declaraciones del XVIII no mencionaban siquiera, como los derechos sociales, son ahora proclamados con gran ostentación en todas las declaraciones recientes. [...] Lo que prueba que no existen derechos fundamentales por su propia naturaleza. Aquello que parece fundamental en una época histórica y en una civilización determinada, no es fundamental en otra época y en otra cultura”. Véase BOBBIO, Norberto. capítulo III: “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”. en *El tiempo de los derechos*. Traducción de Rafael de Asís Roig. 1ª edición. Madrid: Editorial Sistema, 1991, pp. 56-57.

²⁰ El profesor Rafael de Asís Roig se refiere a los conflictos, actuales o potenciales, entre las diferentes categorías de derechos humanos, desde la perspectiva de las paradojas: “Otros autores han utilizado las paradojas refiriéndose de manera principal a las contradicciones existentes entre distintos derechos. Así, se ha afirmado que el ejercicio de un derecho puede ser totalmente incompatible con el de otro, o que existen derechos contradictorios con los valores que supuestamente los fundamentan, o, también, los problemas que en el futuro pueden aparecer respecto a la realización de ciertos derechos”. DE ASÍS ROIG, Rafael. *Op.Cit.*, p. 60.

²¹ LECHNER, Norbert. “El consenso como estrategia y como utopía”. *Revista Zona Abierta*. Madrid, número 29, julio-diciembre de 1983, pp. 12 a 28; y HINKELAMMERT, Franz. *Crítica a la Razón Utópica*. 1ª edición. San José: Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), 1984, pp. 19-30.

Para evitar, y en su caso resolver los problemas que plantean los posibles conflictos ó antinomias entre los diferentes derechos humanos reconocidos (derecho vigente a priori) y los que en su momento se reconocerán (nuevo derecho a posteriori)²², es necesario encontrar un “*principio de jerarquización*”²³ que vendrá a representar el criterio último de verdad y validez con base en el cual se resolverán los eventuales conflictos entre los distintos derechos (vigentes y futuros). El resultado es –en palabras de Hinkelammert– “...un derecho o un grupo de derechos, compatibles a priori como el derecho fundamental, a partir del cual todos los conflictos entre los diferentes derechos son solucionados. *Un determinado derecho humano, por tanto, llega a mediatizar todos los otros y es transformado en el principio de jerarquización de todos los demás. (...)*”.²⁴

Las teorías de la democracia no sólo tienen en común la creación de un principio de jerarquización que actúa como criterio para resolver los conflictos entre los derechos humanos, sino que todas ellas colocan ese principio de jerarquización en las “formas de regulación del acceso de parte de los seres humanos a la producción y distribución de los bienes materiales”.²⁵ Es lo que se engloba bajo el concepto de relaciones sociales de producción. Aquí es donde radica la diferencia entre las diferentes teorías de la democracia, según ubiquen el principio de jerarquización en relaciones de producción diferentes e incluso opuestas entre sí.

No hay que olvidar que los bienes materiales constituyen una condición de factibilidad de cualquier acción humana y, en este sentido, de cualquier cumplimiento de los derechos humanos también. Los derechos humanos se expresan históricamente a través de y en base a conductas humanas, y para realizar cualquier acción ó conducta los bienes materiales y la consecuente satisfacción de las necesidades humanas constituyen una condición ineludible en tanto que representan un “*principio de factibilidad general de la acción humana*”²⁶ necesario (ya que no puede ser de otro modo), pero nunca suficiente²⁷. Como las acciones humanas sólo se pueden llevar a

²² Sobre el tema de la dialéctica entre el derecho vigente y la lucha por los nuevos derechos de los sin-derechos desde la perspectiva de la Ética de la Liberación véase: *Derechos Humanos y Ética de la Liberación. (Pretensión Política de Justicia y la Lucha por el Reconocimiento de los Nuevos Derechos)*. Ponencia presentada en el VII Seminario del Programa de Diálogo Norte-Sur, El Salvador. *s.f.* Le agradezco al Profesor Dussel por haberme proporcionado gentilmente una copia de dicho trabajo.

²³ Cfr. HINKELAMMERT, Franz. *Democracia y Totalitarismo. Op.Cit.*, p. 137.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ HINKELAMMERT, Franz. *Democracia y Totalitarismo. Op.Cit.*, p. 137.

²⁶ En ese sentido apunta Hinkelammert que “...para vivir hay que poder vivir, y para ello hay que aplicar un criterio de satisfacción de las necesidades a la elección de los fines. Y siendo el sujeto un ser natural, esta satisfacción de necesidades tiene una raíz insustituible basada en la propia naturaleza humana. Sea cual sea el proyecto de vida, éste no puede ser realizado si no asegura los alimentos para vivir, vestido, casa, etc. [...] La satisfacción de las necesidades, hace posible la vida; la satisfacción de las preferencias, la hace agradable. Pero, para poder ser agradable, antes tiene que ser posible. Cada cual puede hacer su proyecto de vida según su gusto, solamente en cuanto sus gustos y la realización de éstos se basen en la satisfacción de las necesidades”. HINKELAMMERT, Franz. *Crítica a la Razón Utópica*. 1ª edición. San José: Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), 1984, pp. 240-241. Véase también DUSSEL, Enrique. *Ética de la Liberación en la Edad de la Globalización y de la Exclusión*. 1ª edición. Madrid: Editorial Trotta, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, párrafos 184 a 193, pp. 258-268.

²⁷ HINKELAMMERT, Franz. *Democracia y Totalitarismo. Op.Cit.*, p. 138.

260 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS
PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

cabo dentro del marco histórico/social de la riqueza social producida, aquéllas necesariamente repercuten en la distribución de los ingresos y, por extensión, sobre la forma en que en un determinado momento y lugar se distribuyen los bienes materiales entre los distintos sujetos, lo que no quiere decir en modo alguno que todos los ingresos se refieran a bienes materiales (pensar que si se refieren únicamente a los bienes materiales implicaría caer en un reduccionismo economicista, lo que dista mucho de la exposición que se intenta hacer en estas líneas). Siguiendo la línea del razonamiento podemos concluir que las teorías de la democracia colocan como principio de jerarquización de los derechos humanos a las relaciones sociales de producción. Sin embargo no hay que perder de vista que los derechos humanos también son “modos de vida”²⁸, y que no se concretan únicamente en juicios de valor que puedan ser aislados de las condiciones concretas, corpóreas, reales, históricas, que posibilitan la producción y reproducción de la vida humana. Esto es lo que explica por qué en las democracias capitalistas se ha colocado a la propiedad privada (al principio del mercado en términos generales) como principio de jerarquización de los derechos humanos; mientras que en los países del socialismo histórico se colocó a la satisfacción de las necesidades (por medio del “plan económico”).

Estas teorías se preocupan por la legitimación del principio de jerarquización y de las correspondientes relaciones sociales de producción. Ninguna de ellas –como bien expone Hinkelammert– “...declaran jamás ningún derecho de las mayorías de por sí, derivado del hecho formal de ser mayorías. Derivan más bien este derecho fundamental, que sirve como principio de jerarquización de todos los derechos humanos, y lo transforman en la voluntad objetiva irrenunciable de todos los seres humanos. (...)”.²⁹ Por el hecho de ser “irrenunciable” ninguna mayoría, en ningún momento y lugar, tiene la legitimidad de colocarse por encima de este “derecho fundamental”, sea las relaciones sociales de producción. Todas esas teorías terminan por afirmar un

²⁸ Antonio-Enrique Pérez Luño, desde otro punto de vista, se refiere a la necesidad de que los derechos humanos no basen su protección únicamente en la acción de los poderes públicos, la que estima insuficiente, sino que se lleguen a convertir en formas de vida colectivamente aceptadas. Dice Pérez Luño: “[...] “los derechos humanos -advertía Mead- nunca corren mayor peligro que cuando su única garantía son las instituciones políticas y aquellos que desempeñan cargos en dichas instituciones”. A los poderes públicos les compete una importante función en la defensa de las libertades, pero para que su afirmación y tutela no sea ilusoria o precaria, se precisa que el programa emancipatorio de los derechos humanos se traduzca en vigencias (sic) colectivas mayoritariamente compartidas. La experiencia nacional e internacional muestran que sólo donde existe una aceptación social generalizada de los derechos humanos, éstos se cumplen bajo la presión de una “opinión pública” humanitaria. Entonces, y sólo entonces, se puede hablar en plenitud del término de unos derechos humanos vigentes. Sólo cuando los derechos humanos se hallan inscritos en la consciencia cívica de los hombres y de los pueblos actúan como instancias para la conducta a las que se puede recurrir. [...]”. PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique. “El horizonte actual de los Derechos Humanos: Educación y globalización”. en: *Revista Travesías. Política, cultura y sociedad en Iberoamérica*. Universidad Internacional de Andalucía, año 1, nº 1, julio-diciembre de 1996, p. 11. (La negrilla no corresponde al original).

²⁹ HINKELAMMERT, Franz. *Democracia y Totalitarismo*, Op.Cit., p. 139.

criterio objetivo que tiene la función de limitar a priori la legitimidad de la decisión mayoritaria. Este criterio objetivo se encuentra casi siempre implícito, y sólo se torna evidente bajo aquéllas circunstancias en que su legitimidad resulta cuestionada. Mientras tanto, las “mayorías pueden decirlo todo, excepto lo fundamental, que es la vigencia del principio de jerarquización. Las teorías de la democracia elaboran por lo tanto una mayoría objetiva que vale en principio, en contra de la cual ninguna mayoría de hecho, puede ser legítima”.³⁰ Se produce así una polarización entre aquéllos que apoyan la vigencia del principio de jerarquización, y aquéllos que -real ó imaginariamente- lo adversan y al mismo tiempo pretenden modificar ó substituir por otras las relaciones sociales de producción. En términos ideológicos la polarización se produce entre la voluntad general objetiva y los opositores a la vigencia de esa voluntad. “Esta polarización –concluye Hinkelammert- subyace a los conflictos políticos y a toda competencia por el poder. [y conduce...] al enjuiciamiento a priori de los posibles competidores por el poder político y los encauza en el marco de la legitimidad del sistema. Por medio de esta polarización básica entre interés general y sus opositores, el sistema social elige conforme a un principio a priori a sus electores”.³¹ Por esa razón las teorías de la democracia también se dedican a justificar la suspensión de los derechos democráticos y de los derechos humanos en general de aquéllos y aquéllas que orientan su acción política por un principio de jerarquización diverso de aquel que impera en esa sociedad en un momento dado. En última instancia se llega a la elaboración de criterios para discernir quiénes son sujetos “verdaderamente democráticos” y quiénes no lo son³². Esta polarización entre interés general objetivo y los/as que se oponen al principio de jerarquización vigente, se transforma en una polarización ideológica entre “amigo” y “enemigo”, entre aquéllos que representan la voluntad general, y aquéllos que se oponen a ella. Bajo la polarización ideológica que determina al opositor como enemigo absoluto, subyace la polarización social y política, la que no siempre resulta evidente³³.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Ibid.*, p. 140.

³² *Ibid.*, p. 141.

³³ Uno de los autores que ha visto con mayor claridad este proceso fue Carl Schmitt, quien critica la ideologización de la relación “amigo-enemigo” por referencia a valores éticos universales. Schmitt denuncia la ideologización de la guerra, y propone su sustitución por la relación entre “amigos y enemigos reales”: “La humanidad como tal no puede hacer una guerra, pues carece de enemigo, al menos sobre este planeta. El concepto de humanidad excluye el del enemigo, pues ni siquiera el enemigo deja de ser hombres, de modo que no hay aquí ninguna distinción específica.// El que se hagan guerras en nombre de la humanidad no refuta esta verdad elemental, sino que posee meramente un sentido político particularmente intenso. Cuando un Estado combate a su enemigo político en nombre de la humanidad, no se trata de una guerra de la humanidad sino de una guerra en la que un determinado Estado pretende apropiarse un concepto universal frente a su adversario, con el fin de identificarse con él (a costa del adversario), del mismo modo que se puede hacer un mal uso de la paz, el progreso, la civilización con el fin de reivindicarlos para uno mismo negándoselos al enemigo. “La humanidad” resulta ser un instrumento de lo más útil para las expansiones imperialistas, y en su forma ético-humanitaria constituye un vehículo específico del imperialismo económico. / [...] Aducir el nombre de la “humanidad”, apelar a la humanidad, confiscar ese término, habida cuenta de que tan exceso nombre no puede ser pronunciado sin determinadas consecuencias, sólo puede poner de manifiesto la aterradora pretensión de negar al enemigo la calidad de hombres, declararlo hors-la-loi y hors

262 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

Las teorías de la democracia, al situar el principio de jerarquización en las relaciones sociales de producción, afirman que determinadas relaciones sociales de producción -y no otras- constituyen la única garantía válida para el cumplimiento y vigencia de los derechos humanos.³⁴ Se opera de esta forma una identificación metafísica entre sociedad democrática, determinadas relaciones de producción y vigencia de los derechos humanos:

SOCIEDAD DEMOCRATICA≡RELACIONES DE PRODUCCION≡DERECHOS HUMANOS

Luego, quien critica las relaciones sociales de producción es un enemigo de la democracia, los derechos humanos y de la humanidad en general, y su acto de oposición un crimen de lesa humanidad³⁵. Ahora, cualquier acto de oposición -real ó imaginario- se convierte, en virtud de la lógica que anima al mecanismo de inversión ideológica, en un crimen ideológico y, como tal, en un 'crimen objetivo', ya que existe independientemente de las intenciones de su autor, contra sus intenciones ó incluso sin que tenga intención alguna. El opositor, por el sólo hecho de serlo, es un criminal, ya que al ser "portadoras" las estructuras de los valores de la democracia y los derechos humanos, fuera de aquéllas no puede haber democracia ni derechos humanos. Aquí es donde se llega a producir la inversión ideológica de los derechos humanos. El viejo lema de la Revolución Francesa pronunciado por Saint Just durante el Régimen del Terror del Comité de Sanidad Pública de acuerdo con el cual no hay "Ninguna libertad para los

l'humanité, y llevar así la guerra a la más extrema inhumanidad". Continúa Schmitt: "...Pufendorff (De Jure Naturae et Gentium VIII, c. VI, parte 5), cita aprobatoriamente la afirmación de Bacon de que determinados pueblos "están proscritos por la propia naturaleza", por ejemplo los indios de América, porque comen carne humana. Y en efecto, los indios norteamericanos fueron aniquilados. A medida que progresa la civilización y se incrementa la moralidad, llegan a ser suficientes cosas bastante más inofensivas que el canibalismo para merecer una proscripción de esa clase; en algún momento puede que baste el que un pueblo no esté en condiciones de pagar sus deudas". SCHMITT (Carl). "El concepto de lo político. Texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios" (Der Begriff des Politischen. Text von 1932 mit einem Vorwort und drei Corollarien). Traducción de Rafael Agapito, 1era. Edición, Alianza Editorial, Madrid, 1991, pp. 83 y 84, y nota de pie de página número 19, p. 84. La extensión de la cita se justifica por sí sola. Schmitt llega a proponer, en última instancia, la renuncia a cualquier valor universal y, por ende, al universalismo ético de los derechos humanos. Schmitt desemboca en el nihilismo total, ya que derechos humanos que no existen, derechos humanos que no se violan. Véase HINKELAMMERT, Franz. *Democracia y Totalitarismo*, Op.cit., p. 147. Sin embargo, conviene subrayar que, pese a la claridad de la crítica de Schmitt, éste llega a caer en la ideologización de la guerra que precisamente critica. Ahora, los enemigos 'absolutos' son todos aquéllos que se empeñan en seguir haciendo la guerra en nombre de la humanidad, la paz, etc. Víd. HINKELAMMERT, Franz. *Sacrificios Humanos y Sociedad Occidental: lucifer y la bestia*. 2ª edición. San José: Editorial Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), 1993, p. 193.

³⁴ HINKELAMMERT, Franz. *Democracia y Totalitarismo*, Op.cit., p. 141.

³⁵ Un ejemplo de esta polarización lo encontramos en la agresiva geopolítica que llevó a cabo el gobierno de los EE.UU. bajo la presidencia de Ronald Reagan y George Bush durante la década de los '80 y parte de la década de los '90, en que esa polarización se planteó ideológicamente entre la "Ciudad que Brilla en las Colinas" y el "Reino del Mal", con claras connotaciones teológicas.

enemigos de la libertad”³⁶, no dice otra cosa que: “Ningún respeto de los derechos humanos para aquéllos que sean enemigos de los derechos humanos”³⁷. Precisamente uno de los primeros pensadores que inaugura esta nefasta dialéctica sacrificial fue John Locke³⁸. Al análisis del Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil con base en las categorías de análisis anteriormente desarrolladas se dedicarán las próximas páginas.

4. Locke³⁹ y la Diáléctica Perversa de los Derechos Humanos en el Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil

Como ya se dijo, uno de los primeros pensadores que inaugura en su versión moderna esta nefasta lógica sacrificial fue John Locke. Esta lógica, según la cual el amor al prójimo se llega a convertir en el imperativo categórico de su destrucción, subyace a toda una corriente de pensamiento en el mundo occidental⁴⁰. En la actualidad son pocos los autores y autoras que se preocupan sobre este tema (entre tantos otros Franz Hinkelammert y Enrique Dussel,

³⁶ “Il faut placer partout le glaive à côté de l’abus, en sorte que tout soit libre dans la République, excepté ceux qui conjurent contre elle et qui gouvernent mal”, llegará a decir Saint Just, miembro de la “Liga Santa contra los enemigos de la Libertad”. Encyclopédie Universalis. Tomo XVI, Rodin-Sous-Marins. Éditeur à Paris, 1988. Voz: Saint-Just (Louis). En igual sentido Popper llegará a reivindicar la intolerancia frente a los enemigos de la tolerancia: “Deberemos reclamar entonces, en nombre de la tolerancia, el derecho a no tolerar a los intolerantes”. POPPER, Karl. *La Sociedad Abierta y sus Enemigos* (The Open Society and its Enemies). Traducción de Eduardo Loedel. 3ª reimpresión. España: Ediciones Paidós, 1989, nota de pie de página número 4 del Capítulo 7, p. 512.

³⁷ A nivel literario, este mecanismo de inversión ideológica fue magistralmente descrito por Orwell en su conocida obra “1984”, encontrando su máxima expresión en el credo de la “neolengua”: “LA GUERRA ES LA PAZ, LA LIBERTAD LA ESCLAVITUD, LA IGNORANCIA LA FUERZA”. Para un análisis de la obra de Orwell antecitada y la actualidad de sus planteamientos, véase: CHOMSKY, Noam (et.al.). “La visión de Orwell (1984) y nuestro mundo”. en: “El Anarquismo y los problemas contemporáneos”. Traducción de Ismael Viadiu. 1ª edición. Móstoles: Ediciones Madre Tierra, 1992. Publicado originalmente en: *Tierra y Libertad*, México, Junio de 1986.

³⁸ “Locke pone la propiedad encima del mundo entero. De esta manera y considerando la propiedad privada como ley natural, ley de Dios y del género humano, transforma imaginariamente toda resistencia en contra de tales relaciones de producción en un acto de agresión en contra del género humano y de Dios mismo. Crea una imaginación tal, que cualquier acto de conquista, de expansión o colonización se transforma en un acto de legítima defensa del género humano, representado por el propietario privado. Toda agresión burguesa aparece ahora como acto de defensa legítima frente a agresores, que ni tienen la más mínima intención de agredir a nadie. La conquista de todo el mundo se transforma en un acto de defensa propia, en guerra justa”. HINKELAMMERT, Franz. *Democracia y Totalitarismo*, Op. cit., p. 143.

³⁹ Para el estudio de la vida de este autor, una de las biografías más completas que conozco es la elaborada por CRANSTON, Maurice. *John Locke, a biography*. Gran Bretaña: Edit. Longmans, Green and Co., London, New York y Toronto, 1era. edición, 1957.

⁴⁰ En realidad, esta tradición de pensamiento sacrificial es mucho más antigua que el propio pensamiento de Locke y toda la tradición liberal. De hecho, se encuentra en los propios orígenes de la cultura occidental. En este sentido Locke está inmerso en toda una corriente de pensamiento que lo trasciende y llega hasta nuestros días, no siendo su pensamiento más que una expresión de esta visión del mundo. Vid. HINKELAMMERT, Franz. *Sacrificios Humanos y Sociedad Occidental: lucifer y la bestia*. 2ª edición. San José: Editorial Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), 1993.

264 **JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL**

por citar sólo dos de los autores más significativos dentro de la Filosofía de la Liberación), y los que en su momento teorizaron sobre la destrucción del ser humano y del medio natural que posibilita su producción y reproducción y la lógica autodestructiva que acompaña a todo este proceso (v.gr. Karl Marx) han sido declarados por el discurso oficial como “no personas” a partir de la proclamación del “[Brave] New World Order” en el marco de la guerra de agresión contra el Pueblo de Irak. De ahí que no resulte para nada extraño dentro de este contexto que uno de los últimos libros de Jacques Derrida lleve por título: “Espectros de Marx: el Estado de la deuda, el trabajo y la nueva internacional”⁴¹.

Como todo gran autor, el pensamiento de Locke ha sido objeto de múltiples y variadas interpretaciones⁴² desde diferentes campos del conocimiento (filosófico, histórico, económico, jurídico, etc.). Al igual que Jano, ha sido visto desde una perspectiva “feliz” como el precursor de la tradición liberal⁴³, lo cual es cierto; sin embargo poco se ha reparado sobre el rostro perverso de sus teorías. Dada la complejidad

⁴¹ DERRIDA, Jacques. *Espectros de Marx: el Estado de la deuda, el trabajo y la nueva internacional*. Traducción de José Miguel Alarcón y Cristina de Peretti. 3ª edición. Madrid: Editorial Trotta, 1998. (La versión original fue publicada en francés bajo el título: *Spectres de Marx*. Editions Galilé, 1993. Hay traducción al inglés: *Specters of Marx. The State of the Debt, the Work of Mourning, & the New International*. Trad. de Peggy Kamuf; con introducción de Bernd Magnus y Stephen Cullenberg. New York y Londres Editorial Routledge, 1994).

⁴² En este sentido, véase: WOOD, Neal. *John Locke and Agrarian Capitalism*. Berkeley, Los Angeles, London, University of California Press, 1984, pp. 15 y 16. (Capítulo 2: “Locke’s Interest in Husbandry”). Wood analiza como Locke ha sido visto por algunos autores como un “filósofo burgués e ideólogo del incipiente capitalismo” (“as bourgeois philosopher and ideologist of early capitalism”). Interpretación que se debe a C. B. Macpherson y Leo Strauss; mientras que otros autores han rebatido la tesis de Locke como ideólogo burgués, entre ellos Peter Laslett, John Dunn, Keith Tribe y James Tully. WOOD, Neal. *Op. cit.*, p. 15. En esta investigación nosotros compartimos la primera tesis, que ve en Locke a uno de los ideólogos del incipiente capitalismo inglés. En igual sentido se pronuncia Guido Fassò: “...después de 1660 (si bien hasta 1668-1669 Inglaterra no logró una definitiva estabilidad política) al temor por las guerras civiles y la aspiración al orden pagado a cualquier precio, sucede poco a poco el deseo no de una paz cualquiera, sino acompañada de libertad; experiencia no sólo ética, sino también económica, ya que responde a los intereses de la nueva clase comercial y marítima que por aquel entonces comienza a superar en importancia dentro de la vida inglesa a la vieja aristocracia agraria; las obras de Locke escritas sobre 1680, como los Dos tratados sobre el gobierno, expresan ya ante todo esta exigencia de la libertad en política y economía (...)”. FASSÒ (Guido). “Historia de la Filosofía del Derecho”. Traducción de José F. Lorca Navarrete. Tomo 2: La Edad Moderna (Storia della Filosofia del Diritto. Volume 2: L’età moderna); 3era. edición, Editorial Pirámide S.A., Madrid, 1966, p. 134.

⁴³ “Locke (1632-1704), considerado como el padre del individualismo liberal, ha ejercido una profunda influencia, no sólo sobre aquellos que se proclaman sus discípulos, sino también -por reacción- sobre todos los que apelan a la tradición; así, para Joseph de Maistre, el desprecio por Locke es el comienzo de la sabiduría.// Apenas se comprende esta influencia si se lee el segundo Tratado sobre el gobierno civil (1690), que pasa por ser la obra en la que Locke condensó lo esencial de su pensamiento político. La obra de Locke no debe su éxito ni a la fuerte personalidad de su autor ni a la audacia de sus tesis. Es el prototipo de obra que aparece en el momento más oportuno y que refleja la opinión de la clase ascendente. Locke, teórico de la Revolución inglesa, expresa el ideal de la burguesía”. TOUCHARD, Jean. *Historia de las ideas políticas* (Histoire des idées politiques). Traducción de J. Padrera. 2ª reimpresión de la 5ª edición. Madrid: Editorial Tecnos, 1988, p. 294. Véase en igual sentido: SOLAR CAYON, José Ignacio. “Los derechos naturales en la filosofía política de Locke”; en: AAVV. PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio y FERNANDEZ GARCIA, Eusebio (Directores). *Historia de los Derechos Fundamentales*. Tomo I: “Tránsito a la Modernidad siglos XVI y XVII”. 1ª Edición. Madrid: Editorial Dykinson S.L., 1998, pp. 601-635.

del tema en estudio, lo que se busca es demostrar la manera en que esa lógica sacrificial funciona en Locke por medio de la inversión ideológica de los derechos naturales a partir de la Ley Natural, que es al mismo tiempo Ley de Dios y del género humano, y que representa el principio de jerarquización de toda su construcción. El objetivo es sin duda ambicioso, pero legítimo. Como ya dijimos, no pretendemos elaborar una palabra acabada, sino invitar al debate. Si lo logramos, el propósito último de este trabajo se verá satisfecho.

4.1. Del estado de naturaleza

Locke inicia el Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil con el estudio de la función que cumple el poder político (Capítulo I) por un lado y, por otro, la condición en la que todos los hombres se encontraban en el “estado de naturaleza” (Capítulo II).

Conviene efectuar aquí una primera aclaración. Cuando se habla de “naturaleza humana”, para luego extraer por deducción de ella una serie de derechos considerados “naturales”, en realidad se procede de manera inversa. Los diferentes autores que se ubican en el iusnaturalismo racionalista crean, a partir de unos determinados derechos, una naturaleza humana que resulte congruente con aquéllos, para luego extraer esos mismos derechos de una naturaleza humana hecha a la medida. En otras palabras, los autores que se ubican dentro del iusnaturalismo racionalista crearon a imagen y semejanza de unos derechos previamente determinados la naturaleza humana, y no viceversa⁴⁴. Como explica Eusebio Fernández, citando a Hans Welzel: “toda apelación a lo “conforme a la naturaleza” y toda negación de lo “contrario a la naturaleza” va precedida de una decisión axiológica primaria no susceptible de prueba... Ya en los comienzos de la teoría iusnaturalista aparece con toda claridad la profunda problemática del Derecho natural: la estructura proteica de la naturaleza humana toma en manos de cada pensador iusnaturalista la forma que él tácitamente, en su concepto de ‘naturaleza’ del hombre, antes de extraerlo de nuevo para justificar su noción de lo justo por “naturaleza”⁴⁵.

Entonces, ¿cuál es esa naturaleza humana previa que Locke tomó como parámetro de los derechos naturales? De acuerdo con Bobbio:

“...Locke había escrutado a fondo la naturaleza humana; pero la naturaleza humana que él había observado era la del burgués o del mercader del siglo XVIII, y allí no había leído, porque no podía leerlo desde aquel punto de vista, las exigencias y las demandas de quien tenía otra naturaleza o, más precisamente, no tenía naturaleza

⁴⁴ FERNANDEZ GARCIA, Eusebio. *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*. 1ª reimpresión. Madrid: Editorial Debate, 1987, p. 40.

⁴⁵ WELZEL, Hans. *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho natural y justicia material*. Madrid: Editorial Aguilar, 1971, pp. 254 y 11; citado por: FERNANDEZ GARCIA, Eusebio. *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*. 1ª reimpresión. Madrid: Editorial Debate, 1987, p. 40, y la bibliografía citada en la nota de pie de página número 72. Vid. también p. 97.

266 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

humana alguna (ya que la naturaleza humana se identificaba con la de los pertenecientes a una determinada clase)."⁴⁶

Locke sostiene que todos los hombres se hallan en el estado de naturaleza en una posición de "perfecta libertad para que cada uno ordene sus acciones y disponga de posesiones y personas como juzgue oportuno, dentro de los límites de la ley de naturaleza, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de ningún otro hombre"⁴⁷. Es también un estado de igualdad, en el que todo poder y jurisdicción son recíprocos,

⁴⁶ BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Traducción de Rafael de Asís Roig. 1ª edición. Madrid: Editorial Sistema, 1991, p. 71. El análisis de Macpherson es muy clarificador sobre la manera en que Locke llegó a justificar una diferencia de racionalidad y derechos naturales entre la clase propietaria -plenamente racional- y las clases no propietarias -incapaces de vivir una vida "racional"- MACPHERSON, C. B. *La Teoría Política del Individualismo posesivo. De Hobbes a Locke* (The Political Theory of Possessive Individualism). Traducción de Juan R. Capella. 2ª edición. Editorial Fontanella, 1989, pp. 191 a 204. En igual sentido, y siguiendo a Macpherson, sostiene Poole que la: "...racionalidad es una condición necesaria para la plena posesión de derechos naturales; una conducta adecuada es necesaria para la racionalidad; de ahí que, aquéllos que son incapaces de apropiación no son racionales y por lo tanto no poseen los mismos derechos naturales que aquéllos que tienen capacidad de apropiación. Un corolario de esta conclusión es que la plena membresía en la sociedad política está limitada a los propietarios; los no-propietarios son los objetos de la política estatal, no miembros de la comunidad política". POOLE, Ross. "Locke and the Bourgeois State", *Revista Political Studies*. Oxford, Volume XXVIII, nº 2, Clarendon Press, June 1980.

⁴⁷ La "condición asocial" de los individuos es una de las notas características del estado de naturaleza, donde cada individuo adquiere por medio de su trabajo un derecho de propiedad -en sentido restringido-exclusivo y excluyente del derecho de los demás. Se trata de un individuo naturalmente egoísta, como explica acertadamente Poole: "...la concepción de la naturaleza humana, que constituye la esencia de cada individuo en virtud de la cual él posee o adquiere derechos, es algo esencialmente asocial. [...] La esencia natural del hombre no es construída socialmente sino dada por la divinidad, creada por Dios antes de la inserción del individuo dentro del orden social". Traducción libre. POOLE, Ross. "Locke and the Bourgeois State", *Revista Political Studies*. Oxford, Volume XXVIII, nº 2, Clarendon Press, June 1980, p. 225. Macpherson sostiene una tesis similar, subrayando el carácter egoísta y excluyente de la teoría de Locke: "...El individualismo de Locke no consiste por completo en que mantuviera que los individuos son libres e iguales por naturaleza y que sólo pueden quedar sometidos justamente a la autoridad de otros por su propio consentimiento. Detenerse en esto es dejar de entender su significación principal. Consiste fundamentalmente en convertir al individuo en el propietario natural de su propia persona y de sus capacidades sin que deba nada por ellas a la sociedad.// Semejante individualismo es necesariamente un colectivismo (en el sentido de afirmar la supremacía de la sociedad civil sobre cualquier individuo). Pues afirma una individualidad que sólo puede realizarse plenamente acumulando propiedades, y que, por tanto, sólo puede ser realizada por unos pocos, y únicamente a costa de la individualidad de los demás". MACPHERSON, C. B. *La Teoría Política del Individualismo posesivo. De Hobbes a Locke* (The Political Theory of Possessive Individualism). Traducción de Juan R. Capella. 2ª edición. Editorial Fontanella, 1989, p. 218. En este sentido Locke construye al individuo como un individuo aislado, egoísta, posesivo y racional. Se trata de un "solipsismo posesivo" que debe ser declarado a espaldas de las evidencias empíricas. Locke "...afirma en sustancia que la sociedad existe para proteger la propiedad y otros derechos privados no creados por aquélla. Como resultado de este aserto, la psicología surgida en el siglo XVIII de la teoría del espíritu de Locke da una explicación fundamentalmente egoísta de la conducta humana. (...) Que todos los individuos están dotados por su creador de derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, dejando fuera de toda referencia sus asociaciones sociales y políticas, es una proposición de la que ciertamente no es posible dar ninguna referencia empírica. No parece haber ningún modo de demostrarla; como dijo Thomas Jefferson, tiene que sostenerse como evidente por sí misma, como un axioma del que pueden deducirse teoremas sociales y morales, pero que en sí es más evidente que cualquier otro principio ético...". SABINE, George H. *Historia de la Teoría Política* (A History of Political Theory). Traducción al español de Vicente Herrero. 17ª reimpresión. Madrid: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1988, pp. 390 y 391.

y donde nadie los disfruta en mayor medida que los demás. Nada hay más evidente [...]”⁴⁸⁻⁴⁹ Igualdad y libertad son las notas fundamentales del estado de naturaleza en Locke, pero como se verá más adelante esta igualdad y libertad iniciales sufrirán modificaciones tanto con la aparición del dinero como en el estado de guerra.

En el estado de naturaleza no existe ninguna autoridad política superior⁵⁰, lo que no quiere decir que no existan límites a la conducta de los individuos que coexisten en ese estado, límites que están representados, en última instancia, por la “ley natural”:

“... El estado de naturaleza tiene una ley de naturaleza que lo gobierna y que obliga a todos; y la razón, que es esa ley, enseña a toda la humanidad que quiera consultarla, que siendo todos los hombres iguales e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones. [...]”⁵¹.

Sin embargo, es imprescindible distinguir en Locke dos etapas ó fases del estado de naturaleza: La primera en que todos son iguales y gozan de los mismos derechos de apropiarse por medio de su trabajo⁵² de la tierra que Dios diera a los hombres en común⁵³ para “...mayor beneficio de la vida, y mayores ventajas...[y] para soporte y comodidades de su existencia”⁵⁴; y la segunda etapa del estado de naturaleza en que se

⁴⁸ LOCKE, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo. 1ª reimpression. Madrid: Alianza Editorial, 1994, cap. 2, secc. 4, p. 36.

⁴⁹ Como sostiene Giner, “Locke estaba consciente de las objeciones históricas que podían hacerse contra su idea del estado de naturaleza y del contrato subsiguiente. Por ello afirma que su teoría no se basa en documentos históricos, pues los más remotos son muy posteriores al establecimiento de los gobiernos, sino que se atiene a hechos simples tales como la existencia general de la razón y a condiciones innatas tales como la libertad del hombre. Mas esto no importa; si históricamente su concepción no se mantiene, ideológicamente es eficaz. Lo que Locke quiere demostrar es una igualdad y libertad original en todos los hombres...”. GINER, Salvador. *Historia del Pensamiento Social*. 7ª edición. Barcelona: Editorial Ariel, 1990, p. 311.

⁵⁰ De acuerdo con Sabine, “...Locke sostenía que el estado de naturaleza es uno de “paz, buena voluntad, asistencia mutua y conservación”. Defiende esta posición en que la ley natural proporciona un sistema completo de derechos y deberes humanos. El defecto del estado de naturaleza consiste simplemente en que no tiene una organización, tal como magistrados, derecho escrito y penas fijas, que ponga en práctica las normas de justicia. [...] En el estado de naturaleza todo hombre tiene que proteger lo suyo lo mejor que pueda, pero su derecho a lo suyo y su deber de respetar lo ajeno son tan completos como pueden llegar a serlo cuando existe un gobierno. [...]”. SABINE, George H. *Historia de la Teoría Política (A History of Political Theory)*. Traducción al español de Vicente Herrero. 17ª reimpression. Madrid: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 388.

⁵¹ LOCKE, John. *Op. cit.*, secc. 6, p. 38.

⁵² *Ibidem*, secciones 26, 33, 35, 40, 43 y 44; a páginas 56, 60-61, 61-62, 67, 69-70 y 70 respectivamente.

⁵³ “Dios, que ha dado en común el mundo a los hombres, también les ha dado la razón, a fin de que hagan uso de ella para conseguir mayor beneficio de la vida, y mayores ventajas. La tierra y todo lo que hay en ella le fue dada al hombre para soporte y comodidad de su existencia. [...]”. *Ibid.*, secc. 26, p. 56.

⁵⁴ LOCKE, John. *Op. cit.*, secc. 26, p. 56.

268 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

introduce el dinero⁵⁵⁻⁵⁶. Se trata del tránsito de una economía primitiva (definida en palabras de la antropología contemporánea como “cazadora-recolectora”) a una economía mucho más compleja donde prevalecen las relaciones sociales de producción capitalistas.⁵⁷

En la primera etapa del estado de naturaleza, antes de la introducción del dinero, todos los hombres tenían un derecho igual de apropiarse por medio de su trabajo del mundo que les rodeaba, con algunas limitaciones: 1º).- Que dejara “suficiente y de igual calidad”⁵⁸ para los demás. Esta limitación inicial responde al derecho que tiene todo individuo a su preservación, y de ahí su derecho de apropiarse de lo necesario para la satisfacción de sus necesidades básicas para la subsistencia.⁵⁹ 2º).- Una segunda limitación viene dada por el carácter perecedero ó imperecedero de la cosa apropiada: “...Todo lo que uno pueda usar para ventaja de su vida antes de que se eche a perder, será lo que le esté permitido apropiarse mediante su trabajo. Mas todo aquello que excede lo utilizable (sic), será de otros. Dios no creó ninguna cosa para que el hombre la dejara echarse a perder o para destruirla”.⁶⁰ Aquí no se prohíbe que se comercie con el excedente

⁵⁵ Macpherson analiza como Locke parte de la limitación inicial a la apropiación individual del producto de la tierra originalmente entregado “a la humanidad en común”, para llegar finalmente a la propiedad ilimitada en el estado de naturaleza luego de la introducción del dinero por consentimiento mutuo entre los hombres. Vid. LOCKE, John. *Op. cit.*, secciones 36 y 47. “La introducción del dinero por consentimiento tácito ha eliminado las anteriores limitaciones naturales de la apropiación justa, y al hacerlo ha invalidado la disposición natural según la cual todo el mundo podía poseer tanto cuanto fuera capaz de utilizar. Locke procede a continuación a mostrar con más detalle cómo la introducción del dinero elimina las limitaciones inherentes a su justificación inicial de la apropiación individual”. MACPHERSON, C. B. *Op. cit.*, p. 177. Vid. también pp. 176 a 191. En igual sentido, véase: POOLE, Ross. “Locke and the Bourgeois State”, *Revista Political Studies*. Oxford, Volume XXVIII, nº 2, Clarendon Press, June 1980, p. 226 a 228; y HAMPSHER-MONK, Iain. *Historia del pensamiento político moderno. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx* (A History of Modern Political Thought). Traducción de Ferrán Meler. 1ª edición. Barcelona: Editorial Ariel, 1996, p. 118.

⁵⁶ TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Tomo II: “Del Renacimiento a Kant”. 3era. edición revisada y aumentada. Madrid: Alianza Editorial, 1988, p. 254.

⁵⁷ “...la discusión que mantiene Locke acerca de la vida económica ha tenido en cuenta, hasta aquí, una economía muy simple, [...]. En contra de las afirmaciones de Filmer en el sentido de que esto era imposible, Locke ha mostrado que por lo menos un nivel primitivo de propiedad privada como el descrito era defendible de acuerdo con la ley de naturaleza. Pero esto se encontraba lejos de los tipos o del sinnúmero de propiedades que existían en la economía relativamente compleja del siglo XVII. No obstante, la meta que Locke se había marcado era precisamente la de justificar propiedades como éstas, y ello contra las pretensiones del rey. Para justificarlas, intentó mostrar cómo podía haberse desarrollado aquel sistema sofisticado de derechos de propiedad privada sancionada por las leyes de naturaleza. Es decir, Locke emprendió un tipo de historia económica especulativa que demostraría el desarrollo legítimo de la economía moderna, con su desigualdad y “grandes propiedades”, a partir de los derechos de propiedad aborígenes igualitarios del estado de naturaleza”. HAMPSHER-MONK, Iain. *Op. cit.*, p. 115. La negrilla es mía. En igual sentido sostiene Cortés Rodas que “[...] su teoría de la propiedad es no sólo una justificación del derecho a la propiedad sino, también, del derecho natural a posesiones desiguales y del derecho natural a una apropiación individual ilimitada”. CORTÉS RODAS, Francisco. “La filosofía política del liberalismo. Hobbes, Locke y Rawls”. *Estudios Políticos*, Medellín, número 10, enero-junio, 1997, p. 76.

⁵⁸ LOCKE, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo. 1ª reimpresión. Madrid: Alianza Editorial, 1994, secciones 27 y 33, pp. 57, y 60 a 61 respectivamente.

⁵⁹ “...la ley de naturaleza es un conjunto de deberes que los hombres tienen con Dios, y que les exige que busquen su preservación”. HAMPSHER-MONK, Iain. *Op. cit.*, p. 106.

⁶⁰ LOCKE, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo. 1ª reimpresión. Madrid: Alianza Editorial, 1994, sección 31, p. 59.

de lo apropiado por medio del trabajo, lo que sí se prohíbe es que perezca inútilmente, sin provecho alguno. Una tercera limitación, en opinión de Macpherson, viene dada por la cantidad que un hombre puede apropiarse por medio de su trabajo. En otras palabras, el trabajo empleado es el límite natural de la apropiación.⁶¹

Todas estas limitaciones desaparecen con la introducción en el estado de naturaleza del dinero, producto de la convención entre los hombres: “Así fue como se introdujo el uso del dinero: una cosa que los hombres podían conservar sin que se pudriera, y que, por mutuo consentimiento, podían cambiar por productos verdaderamente útiles para la vida, pero de naturaleza corruptible.”⁶² Ahora, los hombres pueden apropiarse legítimamente de mayores extensiones de tierra⁶³ sin que ello implique una transgresión de la ley natural como podría pensarse, sino su plena realización:

“La invención del dinero ofrece la posibilidad de permitir a las personas ‘ampliar’ sus posesiones sin transgredir la ley natural que limita el deterioro de lo que se posee, porque el dinero no se malogra al acumularse como sí lo hacen el grano y los frutos. Pero el dinero, al permitir un incremento de la riqueza y, mediante ello, la acumulación de la tierra poseída, aumentaría la proporción en la que la tierra era parcelada y la probabilidad de su agotamiento. La acumulación de riqueza en dinero a través de fondos de capital y salarios, el incremento en el tamaño de las posesiones y la generación de jornaleros sin tierra en busca de trabajo, se ven recíprocamente reforzadas. La economía monetaria estimula también la producción a través de la posibilidad de comerciar con la plusvalía de uno, sin la cual toda la producción se mantendría en los límites de la subsistencia”.⁶⁴

La aparición del dinero no sólo permite una apropiación ilimitada⁶⁵, sino que introduce una mayor racionalidad dada la “naturaleza original” del hombre⁶⁶ que lo compele en ese sentido⁶⁷ Ahora, los hombres plenamente racionales serán aquéllos

⁶¹ MACPHERSON, C. B. *Op. cit.*, p. 175.

⁶² LOCKE, John. *Op. cit.*, secc. 47, p. 72.

⁶³ “Y así como los diferentes grados de laboriosidad permitían que los hombres adquiriesen posesiones en proporciones diferentes, así también la invención del dinero les dio la oportunidad de seguir conservando dichas posesiones y de aumentarlas. [...] Allí donde no hay nada que sea duradero y escaso, con valor suficiente para que merezca ser acumulado, no podrán los hombres incrementar sus posesiones de tierra, por muy rica que ésta sea, y a pesar de que puedan tomarla libremente. [...]”. LOCKE, John. *Op. cit.*, secc. 48, p. 73. Y continúa Locke: “Esta fue, en un principio, la situación en América, mucho más de lo que lo es ahora; pues en ninguna parte se conocía allí cosa parecida al dinero. Mas tan pronto como un hombre descubre que hay algo que tiene el uso y el valor del dinero en sus relaciones con sus vecinos, veremos que ese hombre empieza a aumentar sus posesiones”. *Ibidem*, secc. 49, pp. 73-74.

⁶⁴ HAMPSHER-MONK, Iain. *Op. cit.*, p. 118. Vid. también POOLE, Ross. “Locke and the Bourgeois State”, *Revista Political Studies*, Oxford, Volume XXVIII, n° 2, Clarendon Press, June 1980, pp. 226 a 228.

⁶⁵ “[...] su teoría de la propiedad –apunta con acierto el profesor Cortés Rodas– es no sólo una justificación del derecho a la propiedad sino, también, del derecho natural a posesiones desiguales y del derecho natural a una apropiación individual ilimitada”. CORTÉS RODAS, Francisco. “La filosofía política del liberalismo. Hobbes, Locke y Rawls”. *Estudios Políticos*. Medellín, número 10, enero-junio, 1997, p. 76.

⁶⁶ Vid. *supra*, nota de pie de página número 28.

⁶⁷ Vid. *supra*, nota de pie de página número 29.

270 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

que tengan una capacidad ilimitada de apropiarse del mundo que les rodea (la clase propietaria), mientras que aquéllos que no tienen capacidad alguna (los no propietarios) son “menos racionales ó incluso sin racionalidad alguna”⁶⁸ :

“Dios ha dado a los hombres el mundo en común; pero como se lo dio para su beneficio y para que sacaran de él lo que más les conviniera para su vida, no podemos suponer que fuese la intención de Dios dejar que el mundo permaneciese siendo terreno comunal y sin cultivar. Ha dado el mundo para que el hombre trabajador y racional lo use; y es el trabajo lo que da derecho a la propiedad, y no los delirios y la avaricia de los revoltosos y los pendencieros. [...]”⁶⁹ .

En el imaginario de Locke el origen de toda riqueza es el resultado de la laboriosidad de un grupo de personas por oposición a los vagabundos y perezosos. Nada más alejado de la realidad histórica. Esta diferencia de racionalidad viene dada por la pertenencia a una determinada clase social:

“..la clase trabajadora, a diferencia de todas las demás, es incapaz de vivir una vida racional. Se puede advertir un matiz diferente en su actitud respecto a los que trabajan y a los desempleados. Parece que consideraba a los pobres holgazanes como depravados por propia elección; los trabajadores pobres eran simplemente incapaces de vivir una vida plenamente racional a causa de su desgraciada posición. Pero independientemente de que esta situación fuera culpa suya o no, los miembros de la clase trabajadora no tenían, ni podía esperarse que tuvieran, ni poseían títulos para tener, la calidad de miembros de pleno derecho de la sociedad política; no vivían ni podían vivir una vida plenamente racional.”⁷⁰

Tal y como señala Macpherson: “La introducción del dinero, en su calidad de depósito de valor, eliminaba el obstáculo técnico que había impedido que la apropiación ilimitada fuera racional en el sentido moral, esto es, que estuviera de acuerdo con la ley natural o de la razón. La introducción del dinero eliminaba también el obstáculo técnico que había impedido que la apropiación ilimitada fuera racional en el sentido de la utilidad.

⁶⁸ “[...] en el estado de naturaleza, aunque todos los hombres son libres, racionales y tienen iguales derechos naturales, al crearse diferencias por el uso distinto de las capacidades y habilidades, se dan, entonces, dos tipos de poseedores de esos derechos: los más hábiles e industriosos y aquellos que no hicieron uso de sus capacidades racionales. En este sentido, su teoría de la propiedad es no sólo una justificación del derecho a la propiedad sino, también, del derecho natural a posesiones desiguales y del derecho natural a una apropiación individual ilimitada”. p. 76. [La negrilla es mía]. CORTES RODAS, Francisco. “La filosofía política del liberalismo. Hobbes, Locke y Rawls”. *Estudios Políticos*. Medellín, número 10, enero-junio, 1997, p. 76.

⁶⁹ LOCKE, John. *Op. cit.*, secc. 34, p. 61.

⁷⁰ MACPHERSON, C. B. *La Teoría Política del Individualismo posesivo. De Hobbes a Locke* (The Political Theory of Possessive Individualism). Traducción de Juan R. Capella. 2ª edición. Editorial Fontanella, 1989, p. 195. Vid. también p. 204. “He calificado el concepto de racionalidad diferenciada de Locke de concepto burgués. Nada tienen en común con la idea aristotélica de dos clases -amos y esclavos- cuyas posiciones relativas se justificaban por una diferencia en la racionalidad inherente a ellas. En Locke la diferencia de racionalidad no era inherente a los hombres, no había sido implantada por Dios por la naturaleza en ellos; por el contrario, se adquiría socialmente en virtud de posiciones económicas diferentes. Se adquiría, sin embargo, en el estado de naturaleza; era por tanto inherente a la sociedad civil”. MACPHERSON, C. B. *Op. cit.*, p. 210.

El dinero, como medio de cambio y como depósito de valor, volvía provechoso producir mercancías para el intercambio comercial, para 'obtener dinero mediante la venta del producto', y de ahí que hizo provechoso ampliar las posesiones de tierra 'más allá de lo necesario para el uso de su familia, y para una abundante provisión para su consumo' y mucho más allá de lo que de otro modo 'valdría la pena cercar'. [...] Locke, evidentemente, partió de la posición de que la acumulación es racional per se por razones morales y de utilidad, y advirtió luego que lo único que impedía que fuera racional en la condición original del hombre era la ausencia de dinero y de mercados. [...] En suma: Locke introdujo en la naturaleza original del hombre una inclinación racional a la acumulación ilimitada;...⁷¹. Esta acumulación ilimitada luego de la aparición del dinero y la creación de los mercados también introduce una mayor racionalidad en la propiedad privada (considerada desde su punto de vista formal-instrumental), en el sentido de que resulta mucho más productiva este tipo de propiedad⁷² que cualquier otra como la caza-recolección o el pastoreo:

⁷¹MACPHERSON, C. B. *Op. Cit.*, p. 202.

⁷²Conviene apuntar que el concepto de "propiedad" (properties) tiene un carácter ambiguo en el discurso de Locke, ya que unas veces se utiliza en sentido amplio para referirse a la vida, libertad y bienes, y en otras en su significación literal para aludir a la propiedad como propiedad de bienes: "Este [Locke] no dijo nunca y es casi seguro que no creyera que el único derecho natural fuese la propiedad. La expresión que emplea con mayor frecuencia al enumerar esos derechos es "vida, libertad y posesiones (estate)". Sin embargo, empleó frecuentemente la palabra "propiedad" (property) donde parece querer significar cualquier derecho, y como fue la propiedad el único derecho natural que examinó in extenso, era inevitable que destacara como el derecho típico y más importante. En cualquier caso, concebía todos los derechos naturales siguiendo la misma línea que la propiedad, es decir, como atributos del individuo, nacidos con él y, por ende, como títulos inviolables tanto frente al gobierno como frente a la sociedad. (...)". SABINE, George H. *Historia de la Teoría Política (A History of Political Theory)*. Traducción al español de Vicente Herrero. 17ª reimpresión. Madrid: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 390. En la misma línea discursiva, Fassò argumenta que este "mismo vocablo, property, posee en el lenguaje lockiano una amplia y no exclusivamente económica significación. Locke nos dirá que indica de esta forma "en términos generales (by general mane)" también la vida y la libertad, amén de los bienes propiamente dichos (estates), y en tal sentido la palabra property se usa igualmente para señalar la violación de la "propiedad" por parte del legislativo que se anota entre las causas de "disolución del gobierno". [...] Sin embargo, en los Dos tratados se habla de propiedad en sentido estricto, y la propiedad de los bienes se confirma como un derecho innato al igual que la vida, la libertad y la igualdad: la propiedad, en efecto, surge en el estado de naturaleza y subsiste más allá de él con la instauración por los hombres del Estado, sin que en modo alguno dependa del reconocimiento que de ella se haga por éste último". FASSÒ (Guido). "Historia de la Filosofía del Derecho". Traducción de José F. Lorca Navarrete; Tomo 2: La Edad Moderna (Storia della Filosofia del Diritto. Volume 2: L'età moderna), Editorial Pirámide S.A., 3era. edición Madrid, 1966., p. 148. Víd. HAMPSHER-MONK (Iain). "Historia del pensamiento político moderno. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx" (A History of Modern Political Thought). Traducción de Ferrán Meler. Editorial Ariel, 1era. edición, Barcelona, 1996, p. 117; y MACPHERSON (C. B.). "La Teoría Política del Individualismo posesivo..."; op.cit.: pp. 172 a 174. Este último autor llega a ver el derecho a la propiedad privada -en sentido restringido- como una extensión de la individualidad. En otras palabras, el derecho de propiedad tiene tal alcance que todo individuo -salvo los esclavos- tiene una propiedad sobre su propiedad persona. *Ibidem*. De hecho, Locke llegará a decir: "[...] resulta evidente que aunque las cosas de la naturaleza son dadas en común, el hombre, al ser dueño de sí mismo y propietario de su persona y de las acciones y trabajos de éstas, tiene en sí mismo el gran fundamento de la propiedad. Y todo aquello que vino a constituir la parte mayor de lo que él empleó para procurarse apoyo o comodidad cuando los inventos y las artes mejoraron las cualidades de vida, fue completamente suyo y no perteneció comunitariamente a los demás". LOCKE, John. *Op. cit.*, secc. 44, p. 70. Véase también OLIVECRONA, Karl. The term "Property" in Locke's Two Treatises of Government", en: Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie, Vol. LXI, no. 1, 1975, pp. 109-115; y PENNER, J. E. *The Idea of Property in Law*. Oxford: Clarendon Press, 1997, especialmente el capítulo 9: "Property and Contract III: Locke and the Consent to a Market Distribution", pp. 187-201; y la bibliografía citada al final de este trabajo.

272 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

“... A lo cual me permito añadir que aquél que, mediante su propio esfuerzo, se apropia de una parcela de tierra, no sólo no disminuye la propiedad común de la humanidad, sino que la acrecienta; pues los frutos en beneficio de la vida humana que son producidos por un acre de tierra cultivada, resultan ser -sin exageración- diez veces más que los producidos por un acre de tierra igualmente fértil que no es aprovechado y continúa siendo terreno comunal. Por lo tanto, aquél que parcela una porción de tierra y mejora su vida, mediante el cultivo de diez acres, mucho más de lo que la mejoraría dejando cien acres en su estado natural, puede decirse que está dando noventa acres al género humano; y ello es así porque su trabajo está proporcionándole frutos sacados de una parcela de diez acres, en cantidad equivalente a la que produciría una tierra comunal de cien. Mas si digo que la productividad de la tierra cultivada es diez veces mayor que la de la no cultivada, la verdad es que estoy calculando muy por lo bajo; más acertado sería decir que la proporción se aproxima al ciento por uno”.⁷³

Al existir una propiedad ilimitada en el estado de naturaleza desaparece la cantidad de tierra susceptible de apropiación al mismo tiempo que aparece una clase de “no propietarios” cuya única alternativa es la venta de su fuerza de trabajo. Aquí es donde Locke introduce el tema del trabajo asalariado⁷⁴. Luego, la mayor productividad de la tierra “compensa sobradamente la falta de tierra disponible para otros”.⁷⁵ Como en Locke es el trabajo el que pone la diferencia de valor en todas las cosas,⁷⁶ la posibilidad de emplear el trabajo de aquéllos que no disponen de propiedad privada por parte de aquéllos que sí la tienen se traduce en una mayor productividad que, en último término, termina beneficiando no sólo a los propietarios sino también a los no propietarios:

⁷³ LOCKE, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo. 1ª reimpresión. Madrid: Alianza Editorial, 1994, sección 37, pp. 64-65.

⁷⁴ FASSÒ, Guido. *Op. cit.*, p. 115. Hampsher-Monk, comentando el tema del trabajo asalariado en Locke, dice: “... La noción de que el tamaño de las haciendas aumentaría sólo si quien poseyendo más tierra de la que podría por sí mismo trabajar empleara a alguien más para hacerlo, se encuentra implícita en la sugerencia que Locke hace en el sentido de que muchos jornaleros sin tierra podrían ser empleados para aumentar la productividad. La adquisición de propiedades superiores a las que uno puede trabajar por sí mismo presupone también la acumulación de la riqueza para pagar el trabajo (y, posiblemente, para comprar tierra). [...] Bajo tales circunstancias, la adquisición de más tierra de la que uno mismo pudiera cultivar, sería, por consiguiente, inmoral, así como insensata, a no ser que pudiera ser trabajada por otros, quienes a su vez sería improbable que buscaran un trabajo a sueldo, mientras hubiera “bastante y suficiente” tierra para ellos”. HAMPHER-MONK, Iain. *Op. cit.*, p. 117. Vid. también MACPHERSON, C. B. *Op. cit.*, pp. 186-190.

⁷⁵ MACPHERSON, C. B. *Op. cit.*, p. 184. Véase también HAMPHER-MONK, Iain. *Ibidem*.

⁷⁶ “... la mejora introducida por el trabajo es lo que añade a la tierra cultivada la mayor parte de su valor. [...]”. LOCKE, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo. 1ª reimpresión. Madrid: Alianza Editorial, 1994, secc. 40, p. 67. Ya en la crítica al Programa de Gotha Marx puso de manifiesto el carácter burgués de esta concepción del trabajo como única fuente de toda la riqueza: “El trabajo no es la fuente de toda riqueza. La naturaleza es la fuente de los valores de uso (¡que son los que verdaderamente integran la riqueza material!), ni más ni menos que el trabajo, que no es más que la manifestación de una fuerza natural, de la fuerza de trabajo del hombre. [...]”. MARX (Karl). “Glosas Marginales al Programa del Partido Obrero Alemán”; en: MARX (Karl) y ENGELS (Federico). “Obras Escogidas”. Tomo III. Editorial Progreso, Moscú, 1978, p. 9.

“No puede haber demostración más clara de esto que digo, que lo que vemos en varias naciones de América, las cuales son ricas en tierra y pobres en lo que se refiere a todas las comodidades de la vida; naciones a las que la naturaleza ha otorgado, tan generosamente como a otros pueblos, todos los materiales necesarios para la abundancia: suelo fértil, apto para producir en grandes cantidades todo lo que pueda servir de alimento, vestido y bienestar; y sin embargo, por falta de mejorar esas tierras mediante el trabajo, esas naciones ni siquiera disfrutaban de una centésima parte de las comodidades que nosotros disfrutamos. Y hasta un rey en esos vastos y fructíferos territorios, se alimenta, se aloja y se viste peor que un jornalero de Inglaterra”⁷⁷.

El estado de naturaleza y la ley natural se llegan a identificar -en Locke- en último término con la incipiente sociedad capitalista de su época⁷⁸ y las correspondientes relaciones de producción. Entre los derechos naturales proclamados por Locke, el derecho de propiedad -en su doble connotación- juega un papel relevante, llegando a convertirse en el “principio de jerarquización” de todos los derechos naturales, al mismo tiempo que representa el límite de la voluntad mayoritaria y de la acción del Estado, y es el criterio para discernir la legitimidad ó ilegitimidad de los sujetos, de la sociedad civil y del gobierno. En este sentido, el estado de naturaleza es sinónimo de sociedad capitalista⁷⁹ y, como tal, anterior al surgimiento de la sociedad civil y del Estado: “De la teoría del origen de la propiedad privada sostenida por Locke se sigue que el derecho es anterior aun a la sociedad primitiva que describe como estado de naturaleza. Como él mismo dice, la propiedad existe “sin pacto expreso de todos los individuos. (...) De ahí que la sociedad no cree el derecho, y salvo dentro de ciertos límites no pueda ciertamente regularlo, porque tanto la sociedad como el gobierno existen, al menos en parte, para proteger el derecho privado de propiedad anterior a ellos”⁸⁰. En igual sentido se manifiesta Touchard, quien considera que Locke coloca a la propiedad privada en el estado de naturaleza y, por ende, es anterior a la sociedad civil, lo que pone de manifiesto el origen burgués del pensamiento de este autor.⁸¹ Asimismo, Locke llega a declarar como una consecuencia del estado de naturaleza la absoluta ilegitimidad del despotismo,

⁷⁷ LOCKE, John. *Ibidem*, secc. 41, pp. 67 y 68. La negrilla no corresponde al original.

⁷⁸ WOOD, Neal. *John Locke and Agrarian Capitalism*. Berkeley, Los Angeles, London, University of California Press, 1984, pp. 31 a 48. (Capítulo tres: “The Context of Economic Ideas: 1668-92”).

⁷⁹ POOLE, Ross. “Locke and the Bourgeois State”, *Revista Political Studies*. Oxford, Volume XXVIII, n° 2, Clarendon Press, junio 1980: “Locke’s derived state of nature is, therefore, recognisably a capitalist society”. (“El estado de naturaleza que deriva Locke es, por lo tanto, reconociblemente una sociedad capitalista”. Traducción libre), p. 228. Vid. también pp. 232 a 234.

⁸⁰ SABINE, George H. *Op. cit.*, pp. 389-390.

⁸¹ “...Locke estima que la propiedad privada existe en el estado de naturaleza, que es anterior a la sociedad civil. Este teoría de la propiedad ocupa en Locke un destacado lugar: atestigüa los orígenes burgueses de su pensamiento y contribuye a aclarar su éxito”. TOUCHARD (Jean). *Op. cit.*, p. 295.

274 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

la tortura y la esclavitud.⁸² Pero al igual que ocurre con la propiedad privada y la desaparición de los límites iniciales luego de la introducción del dinero, los derechos naturales que en el estado de naturaleza corresponden a todos los individuos también se verán modificados en el estado de guerra, como se verá más adelante.

4.2. De la constitución de la sociedad política y el gobierno

No es nuestro objetivo extendernos sobre este apartado, ya que de hacerlo excederíamos nuestro objeto de estudio y los propósitos que se persiguen con esta investigación. Únicamente nos interesa mostrar cómo funciona la ley de naturaleza como criterio -no formal sino material- último de legitimidad, incluso más allá de una hipotética voluntad mayoritaria.

Dada la precariedad⁸³ que caracteriza al estado de naturaleza, los hombres convinieron⁸⁴ entre sí la creación de la sociedad política:

“Si en el estado de naturaleza la libertad de un hombre es tan grande como hemos dicho; si él es señor absoluto de su propia persona y de sus posesiones [...] ¿por qué decide mermar su libertad? ¿Por qué renuncia a su imperio y se somete al dominio y control de otro poder? La respuesta a estas preguntas es obvia. Contesto diciendo que, aunque en el estado de naturaleza tiene el hombre todos esos derechos, está, sin embargo, expuesto constantemente a la incertidumbre y a la amenaza de ser invadido por otros. Pues como en el estado de naturaleza todos son reyes lo mismo que él, cada hombre es igual a los demás; y como la mayor parte de ellos no observa

⁸² HINKELAMMERT, Franz. *Democracia y Totalitarismo. Op. cit.*, p. 142. A la misma conclusión llega Edward Andrew cuando concluye que el despotismo es ilegítimo para Locke, cuando afirma: “Clearly, the proposition that one’s life is not one’s property is crucial to Locke’s argument that despotism is never legitimate. [...]”. (“Claramente, la proposición de que la propia vida no es la propiedad de uno es crucial para el argumento de Locke de que el despotismo nunca es legítimo”. Traducción del autor), p. 39. [p. 537 review]. En este sentido el profesor Andrew es incapaz de ver la inversión ideológica que se opera en el pensamiento de Locke, y por medio de la cual termina justificando la despotía absoluta. ANDREW, Edward. “Inalienable Right, Alienable Property and Freedom of Choice: Locke, Nozick and Marx on the Alienability of Labour”; published in: MENSCH, Elizabeth and FREEMAN, Alan (Editors). *Property Law. England, Vol. I*, Dartmouth, 1992. (Publicado originalmente con el mismo título en: *Canadian Journal of Political Science*, 18, 1985). Véase la bibliografía citada en nota de pie de página número 45, p. 43, [p. 541 review], sobre la doctrina de la propiedad en Locke.

⁸³ Esta precariedad viene dada por el hecho que en el estado de naturaleza “[...] faltaba una ley establecida, fija y conocida; una ley que hubiese sido aceptada por consentimiento común [...]”. (Secc. 124). “En segundo lugar, falta en el estado de naturaleza un juez público e imparcial, con autoridad para resolver los pleitos que surjan entre los hombres, según la ley establecida. [...]”. (Secc. 125). “En tercer lugar, falta a menudo en el estado de naturaleza un poder que respalde y dé fuerza a la sentencia cuando ésta es justa, a fin de que se ejecute debidamente. [...]”. (Secc. 126). LOCKE, John. *Op. cit.*, p. 134.

⁸⁴ La mayoría de los autores coinciden en señalar que el consentimiento para crear la sociedad política y el gobierno corresponden exclusivamente a los propietarios, quienes eran los individuos plenamente racionales y con el goce completo de los derechos naturales. HAMPSHER-MONK, Iain. *Op. cit.*, p. 127.

estrictamente la equidad y la justicia, el disfrute de la propiedad que un hombre tiene en un estado así es sumamente inseguro. Esto lo lleva a querer abandonar una condición en la que, aunque él es libre, tienen lugar miedos y peligros constantes; por lo tanto, no sin razón está deseoso de unirse en sociedad con otros que ya están unidos o que tienen intención de estarlo con el fin de preservar sus vidas, sus libertades y sus posesiones, es decir, todo eso a lo que doy el nombre genérico de “propiedad”.⁸⁵

Precisamente el fin último de la sociedad política es la preservación de la propiedad: “Por consiguiente, el grande y principal fin que lleva a los hombres a unirse en Estados y a ponerse bajo un gobierno, es la preservación de su propiedad, [...]”.⁸⁶⁻⁸⁷

La sociedad política es la continuación del estado de naturaleza, pero sin los inconvenientes de éste último⁸⁸. Sin embargo, no es el consentimiento⁸⁹ de la mayoría que se requirió para pasar del estado de naturaleza a la sociedad política el criterio de legitimidad -material- del gobierno, sino su conformidad con la Ley de Naturaleza:

“...un gobierno no es legítimo meramente por el hecho de ser consentido; de hecho, sólo puede ser consentido si es legítimo y cuando lo sea, el fundamento de su legitimidad es su conformidad con la ley de naturaleza.⁹⁰ [...] Para Locke, y aunque es cierto que no de un modo muy claro, los criterios de legitimidad se asientan en la ley de naturaleza. No obstante, para Locke por lo menos, la ley de naturaleza es un orden moral objetivo que no se ve afectado por los deseos subjetivos de los hombres y para el cual, por lo tanto, el consentimiento subjetivo es algo irrelevante. (...) Incluso el consentimiento expreso que la mayoría da a una medida, -concluye Hampsher-Monk- no puede hacer que sea legítima si es contraria a la ley de naturaleza”.⁹¹

⁸⁵ LOCKE, John. *Op. cit.*, secc. 123, pp. 133-134.

⁸⁶ *Ibidem*, secc. 124, p. 134.

⁸⁷ “El gobierno -de acuerdo con Locke- no tiene más fin que la conservación de la propiedad. [...] Leyes, jueces y una policía: esto es lo que falta a los hombres en el estado de naturaleza y lo que les proporciona el gobierno civil. Por consiguiente, el poder político es una especie de depósito confiado por propietarios a propietarios (“political trusteeship”). Los gobernantes son administradores al servicio de la comunidad; su misión consiste en asegurar el bienestar y la prosperidad”. TOUCHARD, Jean. *Op. cit.*, p. 295; y SABINE, George H. *Op. cit.*, p. 388.

⁸⁸ “...Las obligaciones de la ley de naturaleza no cesan cuando se vive en sociedad; y hay muchos casos en los que se hacen más estrictas y van acompañadas de leyes humanas, las cuales imponen castigos públicos para reforzarlas y para que sean más vigorosamente observadas”. LOCKE, John. *Op. cit.*, sección 135, pp. 142-143.

⁸⁹ Sobre el tema del contrato social en Locke, véase: SABINE, George H. *Ibidem*, pp. 392-393; y MACPHERSON, C. B. *Op. cit.*, pp. 211 a 214.

⁹⁰ HAMPsher-MONK, Iain. *Op. cit.*, p. 128.

⁹¹ *Ibidem*, p. 129. La negrilla no corresponde al texto original. Vid. también p. 136.

276 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

Para Locke las mayorías⁹² pueden decirlo todo, excepto lo fundamental, sea la vigencia irrestricta de la Ley Natural que, como ya vimos, representa la condensación en el plano filosófico de las relaciones sociales de producción capitalistas y los derechos “naturales” apropiados a esta forma histórica de producción de la riqueza social.⁹³ En este sentido la Ley Natural es el principio de jerarquización de los derechos naturales, la sociedad civil y el gobierno⁹⁴ :

“Ahora bien, si el pueblo es el soberano, puesto que no cede (ni puede ceder) la totalidad de sus derechos, la voluntad popular, sin embargo, no es omnímoda: por una parte, no puede deponer al gobierno, una vez constituido, mientras éste no se extralimite; por otra, está sometido a la ley natural ‘como regla eterna para todos los hombres, para los legisladores como para los demás’; ley que se confunde con la Ley de Dios.// De esta suerte, la limitación immanente del poder se complementa con una limitación trascendente, en la línea del pensamiento iusnaturalista tradicional, recibido a través de Hooker. Para Locke, la vox populi no es todavía vox Dei. [...]”⁹⁵ .

⁹² Aquí el concepto de “mayorías” no debe entenderse como conjunto indeterminado de personas que tienen capacidad para participar activamente en la conformación de las decisiones políticas fundamentales sin distinción de raza, sexo, credo ó edad. Dicho concepto debe ser visto dentro del contexto del pensamiento lockiano, limitando su alcance a todos aquéllos hombres que poseían propiedades: “...solamente quienes tenían “hacienda” podían ser miembros de pleno derecho por dos razones: solamente ellos tenían un interés pleno en la conservación de la propiedad, y solamente ellos eran plenamente capaces de aquella vida racional -la sumisión voluntaria a la ley de la razón- que es la base necesaria de la participación plena en la sociedad civil”. MACPHERSON, C. B. *Op. cit.*, p. 212. De ahí que se haya considerado a Locke, entre otras cosas, como el apologeta de la burguesía. HAMPHERMONK, Iain. *Op. cit.*, p. 127. O sea, se trata de mayorías patriarcales y propietarias. Véase el capítulo VIII: “Del Origen de las Sociedades Políticas”, particularmente las secciones 96, 97, 98, 119 y 120. LOCKE, John. *Op. cit.*
⁹³ En el mismo sentido Poole sostiene que la forma en que Locke establece los derechos naturales no sólo resulta compatible con el capitalismo, sino que también resultan apropiados para esta forma de producción: “El efecto de estos argumentos es el de establecer los derechos naturales del individuo de una forma tal que no sólo resultan compatibles con el capitalismo, sino adecuados a él. El Capitalismo requiere fuerza de trabajo libre, y esta es proporcionada por el derecho natural a la propiedad sobre el propio trabajo y por la libertad natural de venderla en el mercado; el derecho natural a la vida es preservado tan sólo hasta que el salario pactado es mantenido. El Capitalismo requiere la libertad de acumulación individual y el intercambio de bienes, y esta es establecida por el derecho natural de propiedad inobstaculizada por restricciones sociales y jurídicas. Estos no son derechos naturales adecuados al feudalismo, las sociedades esclavistas ó, por esa razón, el socialismo. Ellos son adecuados, ciertamente necesarios, para el capitalismo”. POOLE, Ross. “Locke and the Bourgeois State”, *Revista Political Studies*, Volume XXVIII, N° 2, June 1980, Clarendon Press, Oxford, p. 232. Traducción del autor. La negrilla es mía.

⁹⁴ Para Sabine, el “...individuo y sus derechos -y en especial, el de propiedad- aparecen como fundamento de todo el sistema. [...] los únicos derechos que Locke declaraba absolutamente inviolables eran los derechos individuales de propiedad y libertad”. SABINE, George H. *Op. cit.*, p. 397. Véase en igual sentido: GINER, Salvador. *Historia del Pensamiento Social*. 7ª edición. Barcelona: Editorial Ariel, 1990, p. 312; y TOUCHARD, Jean. *Op. cit.*, p. 295.

⁹⁵ TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Tomo II: “Del Renacimiento a Kant”. 3ª edición revisada y aumentada. Madrid: Alianza Editorial, 1988, p. 252. Rodríguez Paniagua sostiene una posición similar a la de este autor en cuanto a que la Ley Natural representa los límites que deben ser respetados por todo poder si quiere ser considerado como legítimo. No obstante no entra a problematizar el concepto de propiedad que utiliza Locke, tomando partido por el uso amplio del término: “Uno de los puntos en los que Locke tiene interés especial en subrayar las limitaciones del poder legislativo es la propiedad.// Esta no puede ser tocada, pues ya existía en el estado de naturaleza, y la sociedad civil perfecciona lo que hubiera en el estado de naturaleza: tiene, pues, que respetar y proteger la propiedad; éste es uno de los fines por los que se establece la sociedad civil.// Es más, si por propiedad se entiende el conjunto de bienes de vida, libertad y hacienda (como generalmente la entiende Locke), a eso se reduce la finalidad de la sociedad: a la conservación y protección de esos bienes”. RODRIGUEZ PANIAGUA, José María. *Historia del Pensamiento Jurídico*. Tomo I: “De Heráclito a la Revolución Francesa”. 7ª edición. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1992, p. 169.

Es evidente que la Ley Natural representa para Locke el criterio material a priori (más allá de los criterios formales, e incluso en contra de ellos) de legitimidad de los derechos naturales, la sociedad política y el gobierno que los hombres han instituido, precisamente, para la preservación de esos derechos naturales⁹⁶. Pero, ¿qué pasa con los derechos naturales (la propiedad -en sentido restringido-, vida y libertad) de aquéllos que no reconocen la Ley Natural en los términos que han sido expuestos? Las próximas líneas se dedicarán al análisis de este problema.

4.3. La inversión ideológica de los derechos humanos en Locke⁹⁷

En el imaginario político de Locke, quien se opone a la Ley Natural, Ley de Dios y del género humano, no está en contra de alguna de sus normas ó principios, sino contra Dios y la humanidad entera. Se encuentra en un estado de guerra contra el género humano al haber: “[...] renunciado a hacer uso de la razón -esa regla y norma común que Dios ha dado a la humanidad-, ha declarado la guerra a todo el género humano al haber cometido injusta violencia matando a uno de sus miembros; y, por lo tanto, puede ser destruido como si fuera un león, un tigre o una de esas bestias salvajes entre las cuales los hombres no pueden vivir ni encontrar seguridad. Y en esto se funda esa gran ley de naturaleza: “Quien derrama la sangre de un hombre está sujeto a que otro hombre derrame la suya”⁹⁸. Locke desemboca en una guerra ideológica y, por lo tanto, en una guerra absoluta, donde la justicia e injusticia de la guerra, así como la relación amigo/enemigo son definidos a priori por oposición a la Ley Natural=Dios=Humanidad. El enemigo no sólo quebranta una norma, sino que comete un crimen ideológico: “[...] Al transgredir la ley de naturaleza, el que realiza una ofensa está declarando que vive guiándose por reglas diferentes de las que manda la razón y la equidad común, las cuales son las normas que Dios ha establecido para regular las acciones de los hombres en beneficio de su seguridad mutua. Y así, el transgresor es un peligro para la humanidad; pues las ataduras que impedían a los hombres herirse y hacerse violencia unos a otros, han sido por él cortadas y rotas. Lo cual, al constituir una transgresión contra toda la especie y contra la paz y seguridad que estaban garantizadas por la ley de naturaleza, permitirá que cada hombre, en virtud del derecho que tiene de preservar al género humano en general, pueda contener o, si es necesario, destruir aquellas cosas que le sean nocivas, [...]”⁹⁹. Para Locke, todos nacen iguales y tienen iguales derechos por ley

⁹⁶ “[...] Así, la ley de naturaleza permanece como regla eterna a la que han de someterse todos los hombres, tanto los que son legisladores como los que no lo son. Las reglas que aquéllos dictan para que los demás hombres actúen de acuerdo con ellas, deben de estar de acuerdo -lo mismo que sus propias acciones- con la ley de naturaleza, es decir, con la voluntad de Dios, de la cual la ley de naturaleza es manifestación. Y como la principal ley de naturaleza es la preservación de la humanidad, ninguna acción humana que vaya contra esto puede ser buena o válida”. LOCKE, John. *Op. cit.*, secc. 135, p. 143.

⁹⁷ Véase, en igual sentido, el artículo de HINKELAMMERT, Franz. “La inversión de los Derechos Humanos: el caso de John Locke”. en: *Revista PASOS*. San José, Costa Rica, número 85, setiembre-octubre de 1999.

⁹⁸ LOCKE, John. *Ibidem*, secc. 11, p. 42.

⁹⁹ *Ibid.*, secc. 8, pp. 39-40.

278 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

de la naturaleza¹⁰⁰ que, en último término, es el derecho de propiedad, de origen divino y patrimonio de la humanidad. Luego, quien atenta contra esa Ley Natural no sólo renuncia a las reglas de la razón y equidad común, “que es la medida que Dios puso en las acciones de los hombres para su mutua seguridad”¹⁰¹, sino que le declara la guerra a la humanidad entera (léase a la humanidad del burgués), por lo que merece ser destruido como “un león”, “un tigre”¹⁰², como “una de esas bestias salvajes entre las cuales hombres no pueden vivir ni encontrar seguridad”¹⁰³, como “un lobo o a un león”¹⁰⁴, como “si fuesen bestias de presa: esas criaturas peligrosas y dañinas que destruyen a todo aquél que cae en su poder”¹⁰⁵, como “enemigo y peste de toda la humanidad”.¹⁰⁶ Encontramos aquí una expresión genuina del mecanismo de monstrificación del “Otro”,¹⁰⁷ inaugurado por John Locke en su versión moderna.¹⁰⁸ Locke le atribuye a los que -real ó imaginariamente- no reconocen la Ley Natural la intención de implantar el despotismo, la arbitrariedad y la esclavitud:

“En tercer lugar, el poder despótico es un poder absoluto y arbitrario que un hombre ejerce sobre otro, hasta el punto de quitarle la vida si así le place. Es éste un poder que la naturaleza jamas (sic) concede -pues la naturaleza no hace una distinción así entre un hombre y otro-, y que tampoco puede derivarse de contrato alguno; es, únicamente, el efecto de haber renunciado el agresor a su propia vida poniéndose en estado de guerra con otro. Pues, habiendo abandonado la razón, la cual Dios ha concedido a los hombres para que se guíen por ella en sus relaciones mutuas, y que es el lazo común mediante el cual el género humano se une en camaradería y sociedad; y habiendo abandonado asimismo el camino de la paz que la razón nos señala, el agresor ha hecho uso de la guerra para conseguir un propósito que consiste en dominar a otra persona sin tener derecho a ello. Y, actuando así, se ha rebelado

¹⁰⁰ “Aunque ya he dicho más atrás (Capítulo II) que «todos los hombres son iguales por naturaleza», no quiero que se me entienda que estoy refiriéndome a toda clase de igualdad. La edad o la virtud pueden dar a los hombres justa precedencia; la excelencia de facultades y de méritos puede situar a otros por encima del nivel común; el nacimiento puede obligar a algunos, y los compromisos y el beneficio recibido puede obligar a otros a respetar a aquéllos a quienes la naturaleza o la gratitud o cualquier otro signo de respetabilidad hace que se le deba sumisión; y, sin embargo, todo esto es compatible con la igualdad de la que participan todos los hombres en lo que respecta a la jurisdicción o dominio de uno sobre otro; y ésa es la igualdad de la que allí hablaba a propósito del asunto que estaba yo tratando, es decir, del mismo derecho que todo hombre tiene a disfrutar de su libertad natural, sin estar sujeto a la voluntad o a la autoridad de ningún otro hombre”. LOCKE (John). *Op. cit.*, secc. 54, pp. 77-78.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² *Ibidem*, secc. 11, p. 42.

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ *Ibid.*, secc. 16, p. 46.

¹⁰⁵ *Ibid.*, secc. 16, p. 47.

¹⁰⁶ *Ibid.*, secc. 230, p. 221.

¹⁰⁷ Para un interesante estudio sobre el papel que cumple el “monstruo” en el discurso político, ético y estético, véase: HERRA, Rafael Angel. *Lo monstruoso y lo bello*. 1ª edición. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1988. Asimismo, véase el sugerente libro de: HINKELAMMERT, Franz. *Sacrificios Humanos y Sociedad Occidental: lucifer y la bestia*. 2ª edición. San José: Editorial Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEL), 1993.

¹⁰⁸ HINKELAMMERT, Franz. *Op. cit.*, p. 158.

contra los de su propia especie y se ha unido a la de las bestias, haciendo de la fuerza (que es la norma por la que las bestias se guían) la ley en que se basan sus derechos. (...)."¹⁰⁹

Frente a ellos Locke reivindica la "Guerra Justa", que es aquélla que llevan a cabo los que actúan en nombre de la Ley Natural. De ahí que la "Guerra Justa" es la que se hace en nombre del Imperio de la "Ley Natural". Se trata de una guerra donde los amigos y enemigos son definidos "a priori". Luego, todos aquéllos que "desconozcan la Ley Natural" son (contra su voluntad ó aún sin que tengan voluntad alguna de serlo) "enemigos":

"Que el agresor que se pone en un estado de guerra con otro e injustamente invade sus derechos no puede jamás, como resultado de esa guerra injusta, tener derecho alguno sobre el conquistado, es algo en lo que estará de acuerdo -en opinión de Locke- todo hombre que no se piense que los ladrones y piratas tienen derecho a mandar sobre aquéllos a quienes han dominado por la fuerza; y tampoco podrá estar nadie obligado a cumplir promesas que le han sido arrancadas ilegalmente mediante intimidación y violencia. [...]".¹¹⁰

Distinto es el caso cuando son los vencedores quienes triunfan en esta guerra: "Pero supongamos que la victoria favorece a quien tiene la razón, y consideremos qué poder obtiene, y sobre quién, el que vence en una guerra justa. En primer lugar, es claro que, como resultado de su conquista, no adquiere poder sobre aquéllos que conquistaron junto con él. [...]".¹¹¹ ¿Cuáles son esos derechos que adquiere el "conquistador legítimo" sobre los conquistados? De acuerdo con Locke, el poder¹¹² que adquiere es un poder despótico: "supongamos -lo cual no suele ocurrir- que los conquistadores y los conquistados no se integren en un solo pueblo cuyas leyes sean uniformes para todos, y veamos qué clase de poder legal tendría entonces el conquistador sobre los sometidos. Lo que sobre esto tengo que decir es que el poder sería puramente despótico. El vencedor tiene poder absoluto sobre las vidas de aquéllos que, enzarzados en una guerra injusta, han renunciado a ellas; pero no lo tiene sobre las vidas o fortunas de quienes no participaron en dicha guerra, ni tampoco sobre las posesiones, incluso las que pertenecen a quienes de hecho tomaron parte en la guerra en cuestión".¹¹³ Se trata de un poder perfectamente despótico: "[...] el poder que un conquistador obtiene sobre aquéllos a

¹⁰⁹ LOCKE, John. *Op. cit.*, secc. 172, p. 174.

¹¹⁰ *Ibid.*, secc. 176, pp. 177-178.

¹¹¹ *Ibid.*, secc. 177, pp. 179.

¹¹² Locke distingue entre el poder paternal, el poder político y el poder despótico, que corresponden respectivamente al poder que los padres ejercen sobre sus hijos, los gobernantes sobre los gobernados, y los amos sobre sus esclavos: "La naturaleza da el primero de estos poderes, es decir, el poder paternal, a los padres, para beneficio de los hijos mientras éstos se encuentran en minoría de edad, a fin de suplir su falta de habilidad y de entendimiento en la administración de su propiedad. (...) Un acuerdo voluntario da el segundo poder, es decir, el poder político, a los gobernantes, para beneficio de sus súbditos, a fin de asegurarlos en la posesión y uso de sus propiedades. Y el despojo o privación da el poder despótico a los amos, los cuales lo ejercen para su propio beneficio sobre aquéllos que han sido desposeídos de todas sus propiedades". LOCKE (John). *Op. cit.*, secc. 173, p. 175.

¹¹³ *Ibid.*, secc. 178, pp. 180-181. El énfasis no corresponde al texto original.

280 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

los que ha vencido en una guerra justa, es perfectamente despótico. Tiene poder absoluto sobre las vidas de aquéllos que, al ponerse a sí mismos en un estado de guerra, han perdido la garantía de conservarlas; mas no tendrá el conquistador derecho alguno a tomar sus posesiones. [...]”¹¹⁴ “[...] el conquistador, si vence en causa justa, tiene derecho a ejercer un poder despótico sobre las personas de quienes colaboraron y participaron en la guerra contra él, y tiene también el derecho de reparar daños y gastos con el trabajo y los bienes de los vencidos, de manera que no afecte los derechos de nadie más. [...]”¹¹⁵ El conquistador llega a tener un poder absoluto sobre la propia persona del conquistado, a quien podrá emplear en su beneficio:

“[...] Ciertamente, quien ha renunciado a su propia vida por causa de algún acto que merece la muerte, puede que le sea concedida alguna prórroga por aquél que le tiene en su poder, y que, mientras tanto, lo emplee en su servicio haciendo esto, no le estará causando injuria, pues quien encuentre la dureza de la esclavitud más onerosa que el hecho de perder la vida, siempre estará en su poder, con sólo desobedecer la voluntad de su amo, hacer que caiga sobre sí la muerte que desea”.¹¹⁶ “[...] Ésta es la verdadera condición de la esclavitud, la cual no es otra cosa que “el estado de guerra continuado entre un legítimo vencedor y su cautivo”. [...]”¹¹⁷

El conquistador tiene un poder absoluto de vida y muerte sobre la vida del conquistado, a quien puede emplear en su beneficio (trabajos forzados); y si al esclavo le resulta insoportable su situación, le queda la “alternativa” del suicidio que, en todo caso, tampoco es un derecho ya que carece por completo de ellos¹¹⁸.

En nombre de la lucha contra la despotía, los poderes absolutos y la esclavitud, Locke reivindica la despotía, los poderes absolutos y la esclavitud de aquéllos a los que

¹¹⁴ *Ibid.*, secc. 180, p. 182. El énfasis no corresponde al texto original.

¹¹⁵ *Ibid.*, secc. 196, p. 192.

¹¹⁶ *Ibid.*, secc. 23, pp. 53.

¹¹⁷ *Ibid.*, secc. 24, p. 53. “[...] hay otra clase de siervos a los que damos el nombre particular de esclavos. Estos, al haber sido capturados en una guerra justa, están por derecho de naturaleza sometidos al dominio absoluto y arbitrario de sus amos. Como digo, estos hombres, habiendo renunciado a sus vidas y, junto con ellas, a sus libertades; y habiendo perdido sus posesiones al pasar a un estado de esclavitud que no los capacita para tener propiedad alguna, no pueden ser considerados como parte de la sociedad civil del país, cuyo fin principal es la preservación de la propiedad”. *Ibid.*, secc. 85, p. 101.

¹¹⁸ Cf. la postura en torno al tema del suicidio de SOLAR CAYON, José Ignacio. “Suicidio y Política en John Locke”. en: *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas*. no. 6, Año III, febrero de 1998, pp. 455-477. Este autor tampoco llega a ver con claridad –en nuestro criterio– la dialéctica perversa sobre la cual Locke construye su teoría, llegando por lo tanto a una conclusión radicalmente opuesta a la nuestra: “...El hombre no tiene poder para disponer de su vida o los medios necesarios para su preservación. Nadie puede ceder un poder que no tiene y, por lo tanto, la sociedad política que ponga en peligro la preservación de sus ciudadanos –concluye Solar Cayón– ejerce un poder despótico y arbitrario, que no le ha sido confiado. Frente a tal esclavitud política queda justificada la resistencia violenta”. *Ibid.*, p. 477. El Profesor Solar Cayón no se da cuenta que aquéllos que, según él, ejercen justificadamente –lo que equivale a decir de manera legítima– la resistencia violenta son, en realidad, los que reivindican el uso de un poder despótico sobre aquéllos (as) “Otros” a quienes se les atribuye –real ó imaginariamente– querer ejercer ese mismo poder despótico y arbitrario. Por esa razón, como bien apunta Hinkelammert, las guerras de agresión que Occidente lleva a cabo siempre son presentadas como “Guerras Defensivas” (“Humanitarias” se les califica hoy en día). Vid. HINKELAMMERT (Franz). “La inversión de los Derechos Humanos: el caso de John Locke”; en: Revista PASOS, número 85, San José, Costa Rica, setiembre-octubre de 1999.

él imputa querer imponer la despotía, los poderes absolutos y la esclavitud.¹¹⁹ Locke llega a legitimar la esclavitud por medio de la inversión ideológica de los derechos naturales. En nombre de la Ley Natural y los derechos naturales Locke desembocará, en virtud de una dialéctica maldita, en el: “Ningún derecho natural para los enemigos de los derechos naturales”.

Pese a la claridad y riqueza conceptual del análisis de Macpherson, en este punto en particular se equivoca. Macpherson coincide en que Locke legitima la esclavitud, pero yerra en la comprensión de las razones con base en las cuales lo hace. Considera que Locke “justificó la esclavitud, pero no por razones inherentes a una racionalidad diferenciada. La esclavización sólo estaba justificada cuando un hombre “por culpa suya” había perdido el derecho a su propia vida por actos que merecen la muerte (secc. 23). Locke parece haberla considerado como una penalidad ajustada a sus criminales naturales”.¹²⁰ No llega a ver la manera completamente nueva en que Locke legitima la esclavitud¹²¹. Ahora el esclavo no es “esclavo por naturaleza” como sostuvo Aristóteles¹²² y toda la tradición posterior. Ahora el esclavo

¹¹⁹ Hinkelammert analiza agudamente este mecanismo: “Es un discurso despótico, que la despotía hace en nombre de la lucha en contra de la despotía. Este discurso lo desarrolla por primera vez John Locke, en la forma moderna que todavía hoy utiliza Bush. Hay solamente una diferencia. Locke lo presenta abiertamente como el discurso desde un poder despótico, que se legitima en nombre de la lucha en contra de todas las despotías en el mundo...”. HINKELAMMERT, Franz. *Sacrificios Humanos y Sociedad Occidental... op.cit.*; p. 158. Más recientemente Javier Solana, Secretario General de la Organización del Atlántico Norte (OTAN), utilizó un discurso situado dentro de la misma dialéctica perversa inaugurada por Locke en el contexto de la guerra contra Serbia, eufemística y cínicamente denominada como “intervención humanitaria”. El Señor Solana, en su condición de máximo representante institucional de la OTAN, justificó con base en el argumento de la defensa de los Derechos Humanos no sólo la violación de los principios y normas del Derecho Internacional, sino también la violación de los Derechos Humanos del Pueblo Serbio así como del Kosovar que pretendía proteger. Cfr. COTTURI, Giuseppe. “Guerre di globalizzazione”. en: *Guerra individuo*. A cargo de Giuseppe Cotturi. Milán, Editorial Franco Angeli, 1999, pp. 11-47. GAJM.

¹²⁰ MACPHERSON, C. B. Op.cit., nota de pie de página número 135, p. 211.

¹²¹ Hampsher-Monk, al igual que Macpherson, no alcanza a ver la nueva forma de legitimación de la esclavitud que introduce Locke: “Aunque no podemos esclavizarnos por consentimiento, legítimamente podemos hacerlo “mediante cierto acto que merezca la muerte”. De hecho, Locke pretende justificar la esclavitud; piensa que los criminales convictos de delitos capitales podían salvar la vida como esclavos en lugar de ser ejecutados”. HAMPsher-MONK, Iain. Op.cit., p. 112. Este autor piensa que para Locke la esclavitud era la consecuencia de “cierto acto que merezca la muerte”. En este sentido considera que la esclavitud era un “castigo benigno” por oposición a la pena de muerte, signo inequívoco de la “magnanimidad” del conquistador.

¹²² En contraste con la forma en que Locke legitima la esclavitud, la posición de Aristóteles parece completamente “paternal”: “Y en general, el ser formado por la naturaleza para mandar y el destinado a obedecer. ¿deben poseer las mismas virtudes o virtudes diferentes? Si ambos tienen un mérito absolutamente igual, ¿de dónde nace que eternamente deben el uno mandar y el otro obedecer? (...) Evidentemente es necesario que ambos tengan virtudes, pero virtudes tan diversas como lo son las especies de seres destinados por la naturaleza a la sumisión. Esto mismo es lo que hemos dicho ya al tratar del alma. La naturaleza ha creado en ella dos partes distintas: la una destinada a mandar, la otra a obedecer, siendo sus cualidades bien diversas, pues que la una está dotada de razón y privada de ella la otra. Esta relación se extiende evidentemente a los otros seres, y respecto de los más de ellos la naturaleza ha establecido el mando y la obediencia. Así, el hombre libre manda al esclavo de muy distinta manera que el marido manda a la mujer y que el padre al hijo; (...) El esclavo está absolutamente privado de voluntad; la mujer la tiene, pero subordinada; el niño sólo la tiene incompleta. (...) La naturaleza hace al esclavo, pero no hace al zapatero ni a ningún otro operario. Por consiguiente, es preciso reconocer que el señor debe ser para el esclavo la fuente de la virtud que le es especial, bien que no tenga, en tanto que señor, que comunicarle el aprendizaje de sus trabajos. Y así se equivocan mucho los que rehusan toda razón a los esclavos, y sólo quieren entenderse con ellos dándoles órdenes, cuando, por lo contrario, deberían tratarlos con más indulgencia aún que a los hijos”. ARISTOTELES. *La Política*. Traducción de don Patricio de Azcárate. 1ª edición. Buenos Aires: Espasa-Calpe S.A., 1941, capítulo V del Libro I, pp. 47 a 49. La negrilla así como el subrayado son míos.

282 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

deviene tal en virtud de la dialéctica perversa en la que se inscriben los derechos naturales en la concepción de Locke.

De ahí que no es producto de la mera coincidencia histórica que el hombre que dijo que “todos los hombres son iguales por naturaleza”¹²³ invirtiera parte de su fortuna personal en el tráfico de esclavos¹²⁴; que en las Normas Fundamentales de Carolina, cuya redacción se le atribuye, estableciera en su artículo 11 que: “Todo hombre libre de Carolina tendrá poder y autoridad absolutos sobre sus esclavos negros, cualesquiera que sean su religión y opiniones”;¹²⁵ ni que la Inglaterra liberal de la época conquistara a comienzos del siglo XVIII el monopolio de esclavos y lo mantuviera durante cien años¹²⁶. Como la esclavitud ya no era inherente al individuo, podía suprimirse en cualquier momento cuando ya no fuera “rentable ó conveniente”. De hecho, fue la propia Inglaterra liberal la que obligó a Brasil a abolir la esclavitud en el siglo XIX.¹²⁷

5. Reflexiones finales

Toda conclusión es la síntesis de las ideas, conceptos, argumentos y valores expuestos a lo largo del proceso investigativo. Partiendo de esa premisa, en las próximas líneas nos limitaremos a puntualizar los dos aspectos que consideramos más relevantes, sin perjuicio de que el lector/a pueda llegar a sus propias conclusiones:

1º).- El pensamiento de John Locke se inscribe dentro de una corriente de pensamiento que lo precede y al mismo tiempo lo trasciende, llegando hasta nuestros días, como lo han puesto de manifiesto brutalmente la Guerra de Irak y la Guerra contra Serbia que se llevó a cabo en nombre de la defensa de los derechos humanos. Se trata de una corriente de pensamiento que contiene una dialéctica maldita, según la cual el amor al prójimo se llega a convertir en el imperativo categórico de su destrucción, generando una inaudita espiral de violencia interminable que se legitima a sí misma en nombre de la “fe verdadera”, la “libertad”, el “progreso”, los “derechos humanos”, etc.

¹²³ LOCKE, John. *Op.cit.*, secc. 54, p. 77.

¹²⁴ Cranston cita, con base en un libro de cuentas que se encuentra en la Colección Lovelace, el record de los ingresos que Locke recibió de su propiedad en Somerset entre 1664 y 1672, durante el cual recibió un ingreso anual de 240 Libras, aparte de sus ingresos de la Iglesia de Cristo y las ganancias producto de sus inversiones en el tráfico de esclavos. “...Locke was drawing an income of about £ 240 a year in addition to his revenues from Christ Church and the profits from his investments in the slave trade and elsewhere”. CRANSTON, Maurice. *John Locke, a biography*. Gran Bretaña: Edit. Longmans, Green and Co., London, New York y Toronto, 1era. edición, 1957, p. 115. (El énfasis no corresponde al texto original).

¹²⁵ PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio (et.al.). *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. 1ª edición. Madrid: Editorial Debate, 1987, p. 79.

¹²⁶ “Después de Locke el mundo burgués ya no habla de este poder despótico de Locke, aunque siga ejerciéndolo. Locke lo concibe para legitimar el colonialismo, en el cual está entrando Inglaterra en su tiempo”. HINKELAMMERT, Franz. *Sacrificios Humanos y Sociedad Occidental...* op.cit., p. 159.

¹²⁷ Véase GALEANO, Eduardo. *Las venas abiertas de América Latina*. 67a. edición, 13a. edición en España. Madrid: Editorial Siglo XXI, 1994, 486 p.

Ello explica por qué Locke, en nombre de la Ley Natural y los Derechos Naturales, niega los derechos naturales de aquéllos a quienes él atribuye querer violar la Ley Natural y los Derechos Naturales. Se trata, como puede verse, de un mecanismo de inversión ideológica de los derechos naturales que contiene una lógica sacrificial.

2º).- Esta lógica sacrificial, uno de cuyos exponentes es Locke, tiende a invisibilizarse y a invisibilizar la violencia que produce por medio de la “monstrificación” de los “Otros/as”, quienes son como “bestias salvajes”, “animales dañinos”, “criaturas nocivas”, “peste de toda la humanidad”. Los monstruos siempre serán los “Otros/as”, a quienes se niega toda subjetividad. En términos teológicos, este conflicto se representa como la batalla entre San Jorge y el dragón, donde el primero siempre actúa en nombre de Dios y la fe verdadera. En Locke aparece claramente esta figura del San Jorge-Burgués, quien hace una “Guerra Justa” en nombre del Imperio de la “Ley Natural” (Ley de Dios, de la propiedad privada y, en último término, del mercado) en contra de todos aquéllos que no la reconocen ó la niegan, quienes siempre serán los monstruos. Esta podría ser una de las posibles explicaciones del por qué en el pensamiento occidental poco se ha teorizado –a juicio nuestro- sobre la dialéctica perversa que pueden asumir los derechos naturales (al igual que los derechos humanos hoy en día) y la lógica sacrificial en la que se inscribe su movimiento dialéctico. Sencillamente no se la ve.

Referências Bibliográficas

- AGUIAR DE LUQUE, Luis. “Los límites de los Derechos Fundamentales”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Madrid, número 14, 1993.
- ALCANTARA SAEZ, Manuel. *Gobernabilidad, crisis y cambio. Elementos para el estudio de la gobernabilidad de los sistemas políticos en épocas de crisis y cambio*. 1ª edición. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- ANDREW, Edward. “Inalienable Right, Alienable Property and Freedom of Choice: Locke, Nozick and Marx on the Alienability of Labour”; published in: MENSCH, Elizabeth and FREEMAN, Alan (Editors). *Property Law*. England, Vol. I, Dartmouth, 1992. (Publicado originalmente con el mismo título en: *Canadian Journal of Political Science*, 18, 1985).
- ARBOS, Xavier y GINER, Salvador. *La Gobernabilidad. Ciudadanía y democracia en la encrucijada mundial*. 1ª edición. España: Editorial Siglo XXI, 1993.
- ARISTOTELES. *La Política*. Traducción de don Patricio de Azcárate. 1ª edición. Buenos Aires: Editorial Espasa-Calpe S.A., 1941.
- BOBBIO, Norberto; MATEUCCI, Niccola y PASQUINO, Gianfranco (Dirs.). *Diccionario de Política* (Suplemento). Redactor de la edición en español Martí Soler. Traducción de Miguel Martí y Martí Soler. Madrid: Editorial Siglo XXI, 1988.
- BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Traducción de Rafael de Asís Roig. 1ª edición. Madrid: Editorial Sistema, 1991.

284 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

BUCKLE, Stephen. *Natural Law and the Theory of Property. Grotius to Hume*. Oxford: Clarendon Press, 1991.

CHATELET, Francois; DUMAMEL, Olivier y PISIER-KOUCHNER, Evelyn. *Historia del pensamiento político* (Histoire des idées politiques). 1ª edición. Madrid: Editorial Tecnos, 1987.

CHOMSKY, Noam (et.al.). "La visión de Orwell (1984) y nuestro mundo". en: "El Anarquismo y los problemas contemporáneos". Traducción de Ismael Viadiu. 1ª edición. Móstoles: Ediciones Madre Tierra, 1992. Publicado originalmente en: *Tierra y Libertad*, México, Junio de 1986.

CORTES RODAS, Francisco. "La filosofía política del liberalismo. Hobbes, Locke y Rawls". *Estudios Políticos*. Medellín, número 10, enero-junio, 1997.

COTTURI, Giuseppe. "Guerre di globalizzazione". en: *Guerra individuo*. A cargo de Giuseppe Coturri. Milán, Editorial Franco Angeli, 1999.

CRANSTON, Maurice. *John Locke, a biography*. Gran Bretaña: Edit. Longmans, Green and Co., London, New York y Toronto, 1era. edición, 1957.

DE ASIS ROIG, Rafael. *Las Paradojas de los Derechos Fundamentales como límites al Poder*, 1ª edición. Madrid: Editorial Debate, 1992.

_____. "Sobre los Límites de los Derechos". en *Derechos y Libertades*. número 3, 1994, pp. 111-130.

DERRIDA, Jacques. *Espectros de Marx: el Estado de la deuda, el trabajo y la nueva internacional*. Traducción de José Miguel Alarcón y Cristina de Peretti. 3ª edición. Madrid: Editorial Trotta, 1998. (La versión original fue publicada en francés bajo el título: *Spectres de Marx*. Editions Galiléé, 1993. Hay traducción al inglés: *Specters of Marx. The State of the Debt, the Work of Mourning, & the New International*. Trad. de Peggy Kamuf; con introducción de Bernd Magnus y Stephen Cullenberg. New York y Londres Editorial Routledge, 1994).

Diccionario de Política. Dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci. Redactor Gianfranco Pasquino. Redactores de la edición en español José Aricó y Jorge Tula. Traducción de Raúl Crisafio, Alfonso García, Mariano Martín y Jorge Tula. edición en español (primera de España). 2ª edición. Madrid: Editorial Siglo XXI, 1982.

DUSSEL, Enrique. *Ética de la Liberación en la Edad de la Globalización y de la Exclusión*. 1ª edición. Madrid: Editorial Trotta, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

_____. *Derechos Humanos y Ética de la Liberación. (Pretensión Política de Justicia y la Lucha por el Reconocimiento de los Nuevos Derechos)*. Ponencia presentada en el VII Seminario del Programa de Diálogo Norte-Sur, El Salvador. s/f.

ENCYCLOPÆDIA UNIVERSALIS. Tomo 16. Rodin-Sous-Marins, Éditeur à Paris, 1988.

FASSÒ, Guido. *Historia de la Filosofía del Derecho*. Tomo 2: La Edad Moderna (Storia della Filosofia del Diritto. Volume 2: L'età moderna). Traducción de José F. Lorca Navarrete. 3ª ed. Madrid: Editorial Pirámide S.A., 1966.

FERNANDEZ GARCIA, Eusebio. *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*. 1ª reimpresión. Madrid: Editorial Debate, 1987.

GALEANO, Eduardo. *Las venas abiertas de América Latina*. 67a. edición, 13a. edición en España. Madrid: Editorial Siglo XXI, 1994.

- GINER, Salvador. *Historia del Pensamiento Social*. 7ª edición. Barcelona: Editorial Ariel, 1990.
- HABA, Enrique P. *Tratado Básico de Derechos Humanos. Con especial referencia al Derecho Constitucional Latinoamericano y al Derecho Internacional. Examen realista-crítico*. Tomo I: Conceptos Fundamentales. 1ª edición. San José: Editorial Juricentro, 1986.
- HAMPSHER-MONK, Iain. *Historia del pensamiento político moderno. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx (A History of Modern Political Thought)*. Traducción de Ferrán Melcr. 1ª edición. Barcelona: Editorial Ariel, 1996.
- HELD, David. *Modelos de democracia (Models of Democracy)*. Traducción de Teresa Alberó. 1ª edición. Madrid: Alianza Editorial, 1991.
- HERRA, Rafael Angel. *Lo monstruoso y lo bello*. 1ª edición. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1988.
- HINKELAMMERT, Franz. *Las Armas Ideológicas de la Muerte*. 2ª edición revisada y ampliada. San José: Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), 1981.
- _____. *Crítica a la Razón Utópica*. 1ª edición. San José: Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), 1984.
- _____. *Democracia y Totalitarismo*. 2ª edición. San José: Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), 1990.
- _____. *Sacrificios Humanos y Sociedad Occidental: lucifer y la bestia*. 2ª edición. San José: Editorial Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), 1993.
- _____. "La inversión de los Derechos Humanos: el caso de John Locke". en: *Revista PASOS*. San José, Costa Rica, número 85, setiembre-octubre de 1999.
- LECHNER, Norbert. "El consenso como estrategia y como utopía". *Revista Zona Abierta*. Madrid, número 29, julio-diciembre de 1983.
- LOCKE, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo. 1ª reimpresión. Madrid: Alianza Editorial, 1994. (Varias ediciones).
- MACPHERSON, C. B. "Locke on Capitalist Appropriation". *Western Political Science Quarterly*. número 4, 1951. (pp. 550-64).
- _____. "The Social Bearing of Locke's Political Philosophy". *Western Political Science Quarterly*. número 7, 1954, pp. 1-22.
- _____. *La Teoría Política del Individualismo posesivo. De Hobbes a Locke (The Political Theory of Possessive Individualism)*. Traducción de Juan R. Capella. 2ª edición. Editorial Fontanella, 1989.
- MARX, Karl. "Glosas Marginales al Programa del Partido Obrero Alemán". en: MARX, Karl y ENGELS, Federico. *Obras Escogidas*. Tomo III. Moscú: Editorial Progreso, 1978.
- OLIVECRONA, Karl. "The term 'Property' in Locke's Two Treatises of Government". en: *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*. Vol. LXI, no. 1, 1975, pp. 109-115.

286 JOHN LOCKE Y LA DIALECTICA PERVERSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: NOTAS PARA UNA LECTURA CRITICA DEL SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio. *Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales*. 1ª edición. España: Editorial Mezquita S.A., 1982.

PECES-BARBA MARTINEZ, Gregório (et.al.). *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. 1ª edición. Madrid: Editorial Debate, 1987.

PENNER, J. E. *The Idea of Property in Law*. Oxford: Clarendon Press, 1997.

PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique. "El horizonte actual de los Derechos Humanos: Educación y globalización". en: *Revista Travesías. Política, cultura y sociedad en Iberoamérica*. Universidad Internacional de Andalucía, año 1, nº 1, julio-diciembre de 1996.

POOLE, Ross. "Locke and the Bourgeois State", *Revista Political Studies*. Oxford, Volume XXVIII, nº 2, Clarendon Press, June 1980.

POPPER, Karl. *La Sociedad Abierta y sus Enemigos* (The Open Society and its Enemies). Traducción de Eduardo Loedel. 3ª reimpresión. España: Ediciones Paidós, 1989.

PRIETO SANCHIS, Luis. *Estudios sobre Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Debate, 1990.

RODRIGUEZ PANIAGUA, José María. *Historia del Pensamiento Jurídico*. Tomo I: "De Heráclito a la Revolución Francesa". 7ª edición. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1992.

ROSE, Carol M. "Possession as the Origin of Property", published in: MENSCH, Elizabeth and FREEMAN, Alan (Editors). *Property Law*. England, Vol. I, Dartmouth, 1992. (Publicado originalmente con el mismo título en: *University of Chicago Law Review*, número 52, 1985).

SABINE, George H. *Historia de la Teoría Política* (A History of Political Theory). Traducción al español de Vicente Herrero. 17ª reimpresión. Madrid: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1988.

SCHMITT, Carl. *El concepto de lo político. Texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios* (Der Begriff des Politischen. Text von 1932 mit einem Vorwort und drei Corollarien). Traducción de Rafael Agapito. Madrid: Alianza Editorial, 1991.

SCHUMPETER, Joseph A. *Capitalism, Socialism and Democracy*. 6ª edición. London: Unwin Paperbacks, 1987. (Existen varias ediciones en español. Véase, entre otras: *Capitalismo, socialismo y democracia*. Traducción de J. Díaz García. México: Editorial Aguilar, 1961).

SHIMOKAWA, Kiyoshi. "Locke's Concept of Property". Proceedings of the 16th World Congress of the International Association for Philosophy of Law and Social Philosophy (IVR), Reykjavík, 26 may – 2 June, 1993. *Archiv für Rechts- Und Sozialphilosophie*, number 60. Franz Steiner Verlag Stuttgart, 1995.

SOLAR CAYON, José Ignacio. "Los derechos naturales en la filosofía política de Locke", en: AAVV. PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio y FERNANDEZ GARCIA, Eusebio (Directores). *Historia de los Derechos Fundamentales*. Tomo I: "Tránsito a la Modernidad siglos XVI y XVII". 1ª edición. Madrid: Editorial Dykinson S.L., 1998.

SOLAR CAYON, José Ignacio. "Suicidio y Política en John Locke". en: *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas*. no. 6, Año III, febrero de 1998.

TIGAR, Michael E. y LEVY, Madeleine R. *El Derecho y el Ascenso del Capitalismo* (Law and the Rise of Capitalism). 4ª edición. México: Editorial Siglo XXI, 1988.

- TOUCHARD, Jean. *Historia de las ideas políticas* (Histoire des idées politiques). Traducción de J. Padraera. 2ª reimpresión de la 5ª edición. Madrid: Editorial Tecnos, 1988.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Tomo II: "Del Renacimiento a Kant". 3ª edición revisada y aumentada. Madrid: Alianza Editorial, 1988.
- WALDRON, Jeremy. *The Right to Private Property*. New York: Clarendon Press • Oxford, 1990. (1st published, 1988).
- WATZLAWICK, Paul (Comp.). *La Realidad Inventada. ¿Cómo sabemos lo que creemos saber?*. Traducción de Nérida M. De Machain, Ingeborg S. De Luque y Alfredo Báez. 3ª edición. Barcelona: Editorial Gedisa, 1994. (Previamente publicado en alemán bajo el título *Die erfundene Wirklichkeit*. München: R. Piper GMBH & Co. KG, 1981).
- WATZLAWICK, Paul y KRIEG, Peter (Comps.). *El ojo del observador. Contribuciones al constructivismo. Homenaje a Heinz von Foerster*. Traducción de Cristóbal Piechocki. 1ª edición. Barcelona: Editorial Gedisa, 1994. (Publicado inicialmente en alemán como *Das Auge des Betrachters. Beiträge zum Konstruktivismus*. München: R. Piper GmbH and Co. KG, 1991).
- WELZEL, Hans. *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho natural y justicia material*. Madrid: Editorial Aguilar, 1971.
- WOOD, Neal. *John Locke and Agrarian Capitalism*. Berkeley, Los Angeles, London, University of California Press, 1984.